



economistas

Σ economistas y titulados mercantiles

www.economistaspontevedra.org

Balance

103 MERCANTIL Y EMPRESARIAL

cuarto trimestre 2019

Contabilidad

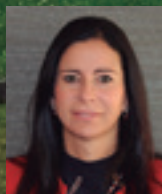
La armonización del PGC
con las NIIF en perspectiva

Fiscal

Entrevista

Patricia García González

Presidenta del Círculo de Empresarios
de Galicia



IV Jornadas de Auditoría y Contabilidad en Galicia

«Tecnología y Talento»

Santiago de Compostela, 14 y 15 de noviembre de 2019

Jueves, 14 de noviembre

09:00 h	Recogida acreditaciones		
09:30 h - 10:00 h	Inauguración	Presentación	Miguel Vázquez Taín Presidente Consello Galego de Economistas Enrique M. González González Presidente ICJCE Galicia
10:00 h - 11:00 h	Conferencia estrella	Empresas en el S. XXI: abrazar el cambio	Adriana Domínguez González Consejera Delegada del Grupo Adolfo Domínguez, S.A.
11:00 h - 11:30 h	Pausa café		
11:30 h - 12:30 h	Auditoría	Estado de información no Financiera. Verificación	Ramón Abella Rubio Socio PwC España
12:30 h - 14:00 h	Contabilidad	Novedades en la normativa contable para 2020 (resolución sobre reconocimientos de ingresos, instrumentos financieros, nuevo plan contable)	Dolores Urrea Sandoval Subdirectora General Adjunta de Normalización y Técnica Contable Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
16:00 h - 16:30 h	Apertura institucional	Acto de apertura institucional	Alberto Núñez Feijóo Presidente de la Xunta de Galicia
16:30 h - 17:30 h	Auditoría	Otros trabajos del auditor: assurance, procedimientos acordados, revisiones limitadas	Francisco Rabadán Molero Socio de KPMG responsable de assurance
17:30 h - 18:00 h	Pausa café		
18:00 h - 20:00 h	Auditoría	Proceso de digitalización y soluciones prácticas para su aplicación en las firmas de auditoría	Loreta Calero Pérez Managing Partner e International Liason Partner Crowe Manuel Mendiola Antona Director asociado. Responsable del área de Riesgos Tecnológicos en PKF ATTEST

Viernes, 15 de noviembre

09:30 h - 10:30 h	Mercantil	Supuestos en los que la legislación mercantil societaria exige la intervención de un auditor/experto independiente nombrado por el Registro Mercantil. Desequilibrio patrimonial: consecuencias y soluciones desde el punto de vista legal	Luis Güel Cancela Socio de CuatroCasas
10:30 h - 11:30 h	Otras materias	Gestión de Talento en la profesión auditora / Cuanto más tecnológica y más digital es la economía, más humanismo demanda la gestión de las organizaciones	Belén Varela Romero RH positivo Organizaciones positivas
11:30 h - 12:00 h	Pausa café		
12:00 h - 13:00 h	Auditoría	Responsabilidad del auditor, manual de control interno y compliance	Sergio Salcines Gasquet Socio Director Informa Consulting
13:00 h - 14:00 h	Mesa redonda	Presente y futuro del auditor y del experto contable	Carlos Puig de Travy Presidente del REA Ferrán Rodríguez Arias Presidente de ICJCE Francisco Gracia Herréiz Presidente del REC
	Clausura	Perspectiva institucional	Valentín Pich Rosell Presidente del Consejo General de Economistas de España Enrique Rubio Herrera Presidente del ICAC

Balance

Decano-Presidente

Carlos Mantilla Rodríguez

Directora

María del Pilar López Vidal

Subdirectores

Ana María Alonso Montero

Diego Moledo Estévez

Redacción

Pablo Castelao Balboa

Felisa García Afonso

Julio Vázquez Villot

Montserrat Barreiro Carreira

Antonio Collazo Villar

Secretaria de Dirección

María Luisa Rodríguez Lijó

Editor

Colegio de Economistas
de Pontevedra

Diseño Editorial

Runa Publicaciones, S.L.

Tel. 986 433 873

runa@runapublicaciones.com

Depósito Legal

VG125/94

ISSN

1137-1285

La revista Balance no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en las colaboraciones, ni con los criterios expuestos por los autores de artículos o trabajos firmados. Ni el editor ni los autores aceptarán responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Sumario

04 Editorial

05 Contabilidad

La armonización del PGC con las NIIF en perspectiva

Fernando Ruíz Lamas

08 Fiscal

Reseña de fiscal

Miguel Caamaño

16 Entrevista

Patricia García González

Presidenta del Círculo de Empresarios de Galicia

18 Navegando por la red

www.reaf.economistas.es

Pablo Castelao Balboa

19 Finanzas

John Law, el primer genio de las finanzas

Ricardo Canosa Bastos

21 Derecho

Declaración de nulidad del Real Decreto 529/2017, por el que se modificó el reglamento del IVA y el sistema de llevanza de libros

23 Empresa

Idealista o pragmática, ¿cómo es tu empresa?

Emilio García-Roselló

25 Psicología empresarial

Por qué estar liderados por genios es malísimo

Francisco Cáceres Senn

28 Actividad Colegial

31 Noticias

33 Publicaciones

34 Ocio y Cultura

Mondariz Balneario "Moi hospitalaria vila"

Felisa García Afonso

37 Legislación

SEDES DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA

VIGO

María Berdiales, 3, entlo. | 36203 Vigo | Tel. 986 226 171 | Fax 986 222 212
secretariapontevedra@economistas.org | pontevedra@economistas.org

PONTEVEDRA

Peregrina 33-35 2º A | 36003 Pontevedra | Tel. 986 865 451 | Fax 986 865 415
cotmepontevedra@gmail.com

El pasado julio, el Tribunal Supremo ha dado la razón al Colegio de Economistas de Pontevedra, en la demanda que había presentado ante los tribunales, en defensa de la legalidad tributaria, a través del abogado Don Miguel Caamaño, colaborador habitual de esta revista. La sentencia es muy clara y declara nula, de pleno derecho, la norma que había sido recurrida.

SENTENCIA FAVORABLE

Siempre hemos defendido, que aunque a nadie le gusta pagar impuestos, éstos son necesarios para el funcionamiento de la sociedad. Pero de la misma manera, las normas han de ser claras y fáciles de cumplir, y no cometer abusos de ningún tipo, ni saltarse derechos del contribuyente, ni tomar atajos normativos.

Es muy habitual el abuso normativo, al menos en España, por parte de la Administración o mejor dicho, de las Administraciones (Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Diputaciones...) dando la sensación de que si es para un teórico bien común, el abuso puede pasar. Pues esta vez no ha sido así.

Recogemos en páginas interiores la sentencia citada, así como las secciones habituales de fiscal, el conflicto PGC/NIIF en contabilidad y los demás temas de actualidad, como son estar liderados por genios, o si la empresa es idealista o pragmática, y otros temas no de tanta actualidad aunque no por ello menos importantes, pues este número incluye un artículo acerca del economista John Law. Vamos, que, como siempre hay para todos los gustos e intereses.

Cómo publicar en la revista

Balance
MERCANTIL Y EMPRESARIAL

Quiénes pueden publicar

► La revista Balance acepta para su publicación todo tipo de textos, en forma de artículos de opinión o divulgativos, sobre cualquier aspecto relacionado con nuestra actividad profesional. Pueden ser enviados tanto por personas vinculadas a nuestro colectivo como ajenas al mismo. Las colaboraciones podrán ser publicadas en nuestra página web con expresa mención al nombre del autor, tal y como se recoge en la Ley de Protección de los Derechos del Autor.

Recomendaciones generales

- Adjuntar nombre y apellidos, titulación y/o cargo empresarial y, si procede, Colegio Profesional y número de colegiado.
- Especificar contacto: dirección, teléfono y correo electrónico.
- Aportar una fotografía de buena calidad y de medio cuerpo.
- Extensión de los textos (formato Word).
 - Artículos de opinión: máximo 450 palabras.
 - Colaboraciones temáticas: máximo 3.000 palabras.
 - Aportar gráficos y fotografías relacionados

Enviar a

- Envío postal:
 - Colegio de Economistas de Pontevedra
 - C/ María Berdiales, 3 Entlo 36203 Vigo
- Envío correo electrónico:
secretariapontevedra@economistas.org

LA ARMONIZACIÓN DEL PGC CON LAS NIIF EN PERSPECTIVA



Fernando Ruíz Lamas
<http://fernandoruizlamas.es>
 Universidade da Coruña

Han pasado 11 años desde la reforma del Plan General de Contabilidad (PGC) motivada por la necesidad de armonizar la regulación contable española con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE), de aplicación, ya desde 2005, a las cuentas anuales consolidadas de los grupos que emiten valores negociables en bolsa. Las posteriores modificaciones en las NIIF-UE supusieron una actualización del PGC en 2010,

también en 2016, pero en este caso, para trasponer la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, aprobada con el objetivo de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas. A día de hoy, se encuentra pendiente de publicar el Real Decreto que reforma el PGC, cuyo borrador data de octubre del año pasado, y que supondrá la incorporación de los preceptos de la NIIF 9, sobre instrumentos financieros, pero no de la NIIF 16 sobre arrendamientos. En lo que respecta a la aplicación del criterio de las pérdidas esperadas, no obstante, el borrador no entra en el detalle que sí recoge la NIIF 9, ya que se considera que el método de estimación globalizada de las pérdidas por deterioro debidas a la insolvencia de créditos, ya contemplado en la actual redacción del PGC, respeta la filosofía de la NIIF 9, sin que las empresas no financieras vayan a registrar diferencias significativas por el hecho de aplicar estrictamente las engorrosas reglas para

el cómputo del deterioro, pensadas más para entidades de crédito, de ahí que el Banco de España sí haya incorporado plenamente este apartado en la Circular 4/2017.

En el cuadro anexo se expone un resumen de las diferencias existentes a día de hoy entre el contenido de las NIIF adoptadas por la UE, ya en vigor, frente a lo estipulado en el PGC, y su normativa de desarrollo por medio de Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

La conclusión es que, pese al esfuerzo del legislador español en mantener el grado de armonización del PGC con las NIIF, lo cierto es que desde 2008 la divergencia a aumentado, debido principalmente a las diferencias en la contabilización de los arrendamientos y en el valor de los acuerdos de concesión de infraestructuras públicas, paliado parcialmente por la obligación de cuantificar en la memoria de las cuentas anuales el hecho de no haber aplicado a correspondiente NIIF.

Principales diferencias entre el PGC y las NIIF

	PGC	NIIF/NIIF
Inmovilizado intangible	Valoración posterior al reconocimiento a coste de adquisición, menos amortización y menos deterioro, en su caso.	En la valoración posterior al reconocimiento admite, como alternativa al coste de adquisición depreciado, la puesta a valor razonable con cargo a reservas, pero solo cuando el valor razonable se determina por referencia a un mercado activo.
Gastos de investigación	Se admite su activación bajo ciertas condiciones.	No se permite su activación.
Fondo de comercio y otros activos de vida útil indefinida	Se prescribe que los activos intangibles no tienen vida útil indefinida. Se presume una vida útil no superior a 10 años.	No se amortizan, sin perjuicio de reconocer pérdidas por deterioro cuando el valor en libros es superior al valor recuperable.

Inmovilizado material	Valoración posterior al reconocimiento a coste de adquisición, menos amortización y menos deterioro, en su caso.	En la valoración posterior al reconocimiento admite, como alternativa al coste de adquisición depreciado, la puesta a valor razonable con cargo a reservas, cuando el valor razonable pueda medirse con fiabilidad.
Inversiones inmobiliarias	Valoración posterior al reconocimiento a coste de adquisición, menos amortización y menos deterioro, en su caso.	En la valoración posterior al reconocimiento admite, como alternativa al coste de adquisición depreciado, la puesta a valor razonable con cargo al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias. Se presume que el valor razonable de estos activos se puede determinar de forma fiable.
Capitalización de diferencias de cambio de financiación ajena a largo plazo durante la construcción de inmovilizado o la fabricación de existencias	Para la financiación no específica, se permite hasta el límite que marca el coste por intereses de una financiación análoga en la moneda funcional de la entidad. Para la financiación específica no se aplica el límite anterior: se activan sin restricción durante el período de construcción.	Se permite hasta el límite que marca el coste por intereses de una financiación análoga en la moneda funcional de la entidad.
Arrendamientos	Se distingue entre arrendamiento operativo y financiero, solo en este último caso se reconoce un activo, según la naturaleza del bien arrendado, valorándose inicialmente por el menor entre el valor razonable del activo arrendado y el valor actual al inicio del arrendamiento de los pagos mínimos acordados. Lo anterior, con abono al valor inicial de la deuda.	En la contabilidad del arrendatario, la NIIF 16 no distingue entre arrendamiento financiero y operativo. En todo caso, para los arrendamientos a largo plazo, se activa un activo intangible por el valor actual de los pagos futuros del arrendamiento. Requisitos más estrictos para identificar un contrato como arrendamiento.
Instrumentos financieros	Clasifica los instrumentos financieros en: <ul style="list-style-type: none"> • Préstamos y partidas a cobrar. • Inversiones mantenidas hasta el vencimiento. • Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas. • Activos financieros mantenidos para negociar. • Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias. • Activos financieros disponibles para la venta. (Pendiente de adaptación a la NIIF 9 en una futura reforma del PGC).	Clasifica los instrumentos financieros en: <ul style="list-style-type: none"> • A coste amortizado. • A valor razonable con cambios en otro resultado global (Instrumentos de deuda). • A valor razonable con cambios en otro resultado global (Instrumentos de patrimonio). • A valor razonable con cambios en resultados (incluida la opción de valor razonable). • Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas (a coste, a método de la participación, según la NIC 27, o aplicando la NIIF 9)

Reconocimiento de ingresos	<p>El PGC solo recoge criterios generales para el reconocimiento de ingresos, que eventualmente podrían llevar a interpretaciones distintas de las que detalla la NIIF 15 en su desarrollo de las 5 etapas en el reconocimiento de ingresos, más restrictivo, como por ejemplo en los contratos de construcción.</p> <p>(Pendiente de incorporar los preceptos de la NIIF 15 mediante Resolución del ICAC, actualmente en fase de borrador).</p>	<p>Reconocimiento de ingresos en 5 etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación del contrato con el cliente 2. Identificación de las obligaciones de desempeño/ejecución separadas del contrato. 3. Determinación del precio de la transacción. 4. Distribución del precio de la transacción entre las obligaciones del contrato. 5. Contabilización de los ingresos en la medida en que se satisfacen las obligaciones.
	Reconocimiento del ingreso cuando se transfieren riesgos y beneficios.	Reconocimiento del ingreso cuando se transfiere el control al cliente.
Subvenciones de capital	Se reconoce inicialmente como ingreso reconocido directamente contra patrimonio neto, en el Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos.	Se reconoce inicialmente como ingreso diferido, formando parte del pasivo no corriente, o como cuenta compensadora del activo que financian.
Subvenciones de gastos de explotación	Se registran como ingreso, dentro del resultado de explotación.	Se permite registrarlas como ingreso, o compensando al gasto de explotación subvencionado.
Activos agrícolas	Valoración posterior al reconocimiento a coste de adquisición, menos amortización (activos no corrientes) y menos deterioro, en su caso, cuando el valor en libros es superior al valor neto realizable.	<p>Valoración posterior al reconocimiento a valor razonable para los activos biológicos (animales vivos o plantas de las que se extraen productos agrícolas).</p> <p>Los productos agrícolas procedentes de los activos biológicos se valoran inicialmente a su valor razonable menos costes de venta, en el momento de su cosecha o recolección.</p>
Acuerdos de concesión de infraestructuras	Se activan parte de los intereses de la financiación ajena de la infraestructura posteriores al remate de su construcción, conforme a la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del PGC a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.	No se permite la activación de intereses de la financiación ajena de la infraestructura posteriores al remate de su construcción, conforme a la CINIIF 12.
Cuentas anuales – Estado de Cambios en el Patrimonio Neto	Se divide en Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos y Estado Total de Cambios en el Patrimonio Neto	El Estado de Ingresos y Gastos Reconocidos se denomina Estado de otro resultado global o integral, y como alternativa a su presentación separada, se puede añadir al final de la cuenta de pérdidas y ganancias.
Cuentas anuales – Estado de Flujos de Efectivo	<p>No contempla el método directo para presentar los flujos de efectivo de explotación como alternativa al método indirecto o de conciliación.</p> <p>Los pagos de intereses son flujos de efectivo de explotación.</p> <p>Los cobros de intereses y dividendos son flujos de efectivo de explotación.</p>	<p>Permite el método directo para presentar los flujos de efectivo de explotación.</p> <p>Clasifica los pagos de intereses como flujos de efectivo de explotación o de financiación.</p> <p>Clasifica los cobros de intereses y dividendos como flujos de efectivo de explotación o de inversión.</p>

RESEÑA DE FISCAL



Miguel Caamaño

Catedrático de Derecho
Financiero y Tributario
Abogado
www.ccsabogados.com

- A propósito de la provisión por depreciación/deterioro de la cartera
- Para ciertos tribunales, la existencia de empleado (y antiguamente de local) no es exigible para apreciar actividad económica arrendaticia
- Negro sobre blanco en materia de retribución de administradores y ejecutivos
- Novedades en materia de expatriados
- Deudas fiscales y créditos contra la masa
- Tengamos presente que el despropósito de la plusvalía municipal todavía no ha terminado
- La incorrecta aplicación del régimen de estimación indirecta de bases

A propósito de la provisión por depreciación/deterioro de la cartera

La SAN de fecha 7 de diciembre de 2018 hace ciertas afirmaciones relativas a la provisión por depreciación de la cartera durante la vigencia de la derogada LIS 43/1995. Las apreciaciones de la SAN nos permiten comentar el régimen actual de deducción fiscal del deterioro de la cartera.

CONTABLEMENTE, cuando los **valores negociables** calificados como mantenidos hasta el vencimiento o disponibles para la venta, **admitidos a cotización** en un mercado regulado, ya sean valores representativos de deuda o de la participación en el capital de entidades (solo los valores disponibles para la venta) tengan al final del ejercicio un valor de mercado inferior a su valor de

adquisición, debe dotarse la correspondiente pérdida por deterioro.

Tratándose de **valores negociables no**

” *La no deducibilidad del deterioro supone que el valor fiscal de la participación sea superior al valor contable en el importe del deterioro no deducido*

admitidos a cotización, han de figurar en el balance por su precio de adquisición, salvo cuando sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica,

en cuyo caso también se debe dotar la correspondiente pérdida por deterioro.

Para las **participaciones en el capital de empresas del grupo, multigrupo o asociadas** o de cualquier otra sociedad que no tengan valor de mercado fiable, se valoran por el precio de adquisición y, a efectos de calcular el deterioro, se compara dicho precio con el patrimonio neto de la sociedad participada corregido en las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración.

El **RÉGIMEN FISCAL** del deterioro de estas participaciones, tanto de sociedades cotizadas como de no cotizadas, es el siguiente, para los períodos iniciados a partir de 2017:

No es deducible el gasto por deterioro de las **participaciones en el capital de entidades cotizadas** en mercados regulados respecto de las que se cumplan las siguientes condiciones: a) que en el período impositivo en que se registre el deterioro, la participación no cumpla los requisitos para aplicar la exención por doble imposición, es decir, que sea inferior al 5% y su valor de adquisición sea igual o inferior a 20 millones euros; y b) que, en caso de participaciones en entidades no residentes, en el período impositivo en que se registre el deterioro, la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de al menos el 10%.

La no deducibilidad del deterioro

supone que el valor fiscal de la participación sea superior al valor contable en el importe del deterioro no deducido, por lo que esa diferencia de valor sale a relucir a efectos fiscales en la transmisión de la participación o su baja.

En lo que se refiere a la corrección fiscal del valor de **participaciones en el capital de entidades del grupo, multi-grupo y asociadas** para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2017, no es deducible el gasto por deterioro respecto de las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) que en el período impositivo en que se registre el deterioro de la participación se cumplan los requisitos establecidos en la exención sobre dividendos relativos a la participación (porcentaje y valor) y

el tipo nominal de al menos el 10% si la participada es no residente; o b) que, en caso de participaciones en entidades no residentes, en el período impositivo en que se registre el deterioro, la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal inferior al 10%, aunque se tenga un porcentaje de participación superior al 5% exigido para que la entidad no residente forme parte del mismo grupo.

A diferencia del supuesto anterior, la no deducibilidad del deterioro es definitiva, esto es, no se recupera con la transmisión o baja de estas participaciones, en donde la renta negativa que pudiera obtenerse tampoco es fiscalmente deducible.

Para ciertos tribunales, la existencia de empleado (y antiguamente de local) no es exigible para apreciar actividad económica arrendaticia

Para sorpresa de propios y extraños, el TSJ de Castilla-La Mancha concluye en su sentencia de 16 de octubre de 2018 (rec. 224/2017) que para calificar como actividad económica y aplicar el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas no es necesariamente exigible que realice su actividad contando con empleado a jornada completa (y antiguamente también con local ad hoc), sino que lo que exige la Ley del IS es que el arrendamiento de vivienda sea su actividad "principal".

Como es sabido, esta cuestión ha recibido respuestas contradictorias en diferentes Tribunales Superiores, pero, en opinión del TSJ Castilla-La Mancha, la Administración está exigiendo requisitos que no son de aplicación al caso. "Que a efectos del IRPF haya creído necesario restringir a la concurrencia de determinadas circunstancias es algo perfectamente legítimo en el marco del IRPF, argumenta el citado tribunal, pero debemos ser muy cautos a la hora de extender la misma a



otros ámbitos en el que el concepto (en este caso "actividad económica") puede seguir teniendo el sentido usual y ordinario que deriva de las palabras utilizadas. **El arrendamiento, en sí y por sí**, y sin necesidad de más requisitos, es evidente una "actividad económica". Parece claro que si la LIS hubiera querido limitar los casos en que los arrendamientos de viviendas puedan ser considerados actividad económica y sepa-

rar el concepto de actividad económica del ordinario y usual, así lo habría hecho, como hizo la LIRPF y como más adelante también hizo el legislador en el caso del IS, en el art. 5.1. de la Ley 27/2014".

Quien firma estas líneas sospecha que al texto de la LIS que manejó el magistrado ponente de la citada sentencia le faltaba la página donde figuraba el párrafo 2º del apartado 1º del art. 5.

Negro sobre blanco en materia de retribución de administradores y ejecutivos

La reciente sentencia de la AP de A Coruña, de fecha 4 de abril de 2019, acoge, frente al criterio de la Dirección General de los Registros y el Notariado (en adelante, DGRN) y mayoritario entre los autores, la tesis del TS sobre la exigencia de predeterminación estatutaria de la remuneración de los consejeros ejecutivos establecida en la STS 494/2018, de 26 de febrero, siendo éste el único pronunciamiento sobre la materia tras la reforma del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo, TRLSC).

Si hacemos memoria, recordaremos que la LIS que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014 no contenía previsión alguna en relación con la deducibilidad de las remuneraciones de los administradores. Bajo tal orfandad normativa, el TS se pronunció en noviembre de 2008 (“caso Mahou”) en favor de la denominada “teoría del vínculo”, con arreglo a la cual en los supuestos de confluencia de la relación mercantil de un administrador con la relación laboral de alta dirección, debía prevalecer la primera, por lo que todas las remuneraciones obtenidas por los administradores, independientemente de su origen, habían de entenderse satisfechas por su condición de tales, debiendo cumplir el requisito de estar previstas en los estatutos. En consecuencia, de no cumplirse tal requisito, la remuneración tenía la naturaleza de liberalidad y, por tanto, no deducible en el IS.

La reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en el TRLSC introdujo relevantes novedades. Estableció en su artículo 217 lo siguiente:

“1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.

3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los adminis-

tradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero”.

sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de



” Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación

Por su parte, el artículo 249 del mismo texto normativo estableció lo que sigue:

“1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre

administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

4. En el contrato se detallarán todos

los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general”.

Así, desde un punto de vista mercantil, hemos de diferenciar entre consejeros con funciones meramente deliberativas o de supervisión (los del artículo 217 del TRLSC) y consejeros que asumen funciones ejecutivas o de gestión ordinaria de la sociedad (que se corresponderían con los del artículo 249 del TRLSC). Y tras esta diferenciación, se abrió paso a una interpretación mayoritaria, sostenida principalmente por la DGRN y una parte relevante de la doctrina, que defiende la denominada “doctrina dualista”, en virtud de la cual el principio de reserva estatutaria de la retribución de los administradores se limita exclusivamente a los que no ostentan funciones ejecutivas (es decir, administradores en su condición de tales), no resultando, por tanto, necesaria esta previsión estatutaria para las remuneraciones vinculadas a las funciones ejecutivas o de alta dirección, bastando en estos casos con el contrato aprobado por el consejo de administración.

De este modo, en lo referente a las retribuciones, tras la reforma de la LSC se plantea en la doctrina la discusión siguiente:

- a. Si deben distinguirse dos regímenes diferentes, uno relativo a los administradores en su condición de tales, que estaría sujeto a la previsión estatutaria y al acuerdo de la junta, según lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC, y otro régimen, el contemplado en el artículo 249

” El régimen general que regula la retribución de los administradores, contenido en los artículos 217 a 219 del TRLSC, debe de aplicarse a todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos

del TRLSC, para los consejeros delegados con funciones ejecutivas, que quedarían al margen del sistema general del artículo 217 del TRLSC, cuya retribución no estaría sometida a la exigencia de previsión estatutaria, ni estaría condicionada a lo acordado por la junta general, siendo ésta la tesis seguida por la DGRN. O, por el contrario,

- b. Si la previsión estatutaria afecta a toda la retribución, independientemente de cuál sea la forma en la que se organice el órgano de administración, incluyendo también a los consejeros delegados, pues al formar parte del consejo de administración son también administradores sometidos a lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC.

Pues bien, como ya hemos anticipado, contrariamente al criterio manifestado por la DGRN, y mayoritario entre los autores, la Sentencia de la AP de A Coruña acoge la tesis del TS expuesta en su Sentencia 494/2018, de 26 de febrero, en la cual se decanta por mantener la tesis “cumulativa”. Según establece el TS, en las sociedades no cotizadas la relación entre el artículo 217 del TRLSC y el artículo 249 del TRLSC no es de alternatividad, sino que tiene carácter cumulativo, de modo que el régimen general que regula la retribución de los administradores, contenido en los artí-

culos 217 a 219 del TRLSC, debe de aplicarse a todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos, esto es, su retribución está sometida al principio de reserva estatutaria y a la intervención de la junta.

Como es obvio, y los lectores habrán advertido, la expuesta discusión jurídica tiene gran relevancia fiscal, hasta el punto de plantearnos si hemos vuelto a una situación similar a la que surgió en 2008 a raíz del “caso Mahou”. Nótese que si bien la vigente LIS (Ley 27/2014, de 27 de noviembre), de aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2015, se pronuncia en su artículo 15 e) sobre los donativos y liberalidades, indicando que no serán consideradas como tales: “(...) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad”, el peligroso artículo 15 f) de la LIS establece que no serán gastos fiscalmente deducibles: “los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico”.

Habida cuenta de lo expuesto, de no seguirse la tesis del TS, acogida también por la AP A Coruña en la Sentencia que ahora nos ocupa, relativa a la previsión estatutaria de la remuneración de los administradores, cabe la posibilidad de que la Administración deniegue su deducibilidad fiscal sobre la base de considerar la retribución percibida por los administradores como contrarios al ordenamiento jurídico (art. 15 f) de la LIS).

No cabe duda de que tenemos fundadas reservas de que el citado artículo 15 f) de la LIS resulte de aplicación en este caso, y ello debido a que, sobre la base del principio de especialidad normativa, en el presente supuesto debería prevalecer la aplicación del apartado e) sobre el f) del artículo 15 de la LIS, no obstante lo cual la prudencia invita a revisar estatutos sociales, acuerdos del consejo, actas de la junta general, nóminas de administradores y ejecutivos y retenciones practicadas.

Novedades en materia de expatriados

La STS de 28 de marzo de 2019 “determina a efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 7 letra p de la Ley 35/2006 del IRPF el alcance del requisito referente al destinatario o beneficiario de los trabajos efectivamente realizados en el extranjero [...]”. Sin embargo, a pesar del supuesto tan concreto que a priori parece resolver, realmente esta sentencia analiza uno a uno los requisitos exigidos por el citado texto legal para, finalmente, determinar en qué casos es posible aplicar esta exención.

Recordemos que la exención del 7p exige que el trabajo en cuestión se realice físicamente fuera del territorio español para una entidad no residente por un trabajador por cuenta ajena. El objetivo de ésta, descrito por la STS de 20 de octubre de 2016, “es la internacionalización del capital humano con residencia fiscal en España, reduciendo la presión fiscal de quienes, sin dejar de ser residentes, se trasladan temporalmente a trabajar al extranjero”. Es un beneficio, pues, pensando en los trabajadores, no en las empresas.

- a. El TS en la citada Sentencia de 20 de octubre de 2016 ya se pronunció sobre el hecho de que el artículo 7 letra p de la LIRPF no exige “dos compañías distintas: la empleadora, residente y la extranjera a cuyo favor se realiza una prestación de servicios” pues “lo que demanda el precepto es



se trate de una persona física residente fiscalmente en España, que trabaje por cuenta ajena en una entidad no residente”.

- b. La STS de 28 de marzo de 2019 añade que es **indiferente que el perceptor de estos rendimientos del trabajo sea funcionario o no** y, además, **también es indiferente la naturaleza del trabajo desempeñado en el extranjero**, pudiendo, por lo tanto, aplicarse la exención –cuando se cumplan el resto de los requisitos– a labores de mera supervisión, coordinación o trabajos realizados en comisiones de servicio.
- c. Asimismo, aclara la STS del pasado 28 de marzo que el art. 7p LIRPF **tampoco exige una dura-**

ción o permanencia mínima en los desplazamientos, por lo que “no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional”. Es decir, estos desplazamientos no tienen que ser continuados o sin interrupciones.

- d. En fin, matiza también el TS que aunque la norma exige que el destinatario de los trabajos sea una entidad residente en el extranjero, aquélla no exige que no pueda haber “**otros beneficiarios (...), o sea, no prohíbe que existan múltiples beneficiarios y/o que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos del trabajo**”.

Dudas fiscales y créditos contra la masa

La STS de 20 de marzo de 2019 fija los límites de la Administración Tributaria para dictar providencias de apremio a fin de hacer efectivos sus créditos contra la masa.

Como es sabido, antes de la reforma de la Ley Concursal y de la LGT ex Ley 38/2011, de 10 de octubre, los créditos que se integraban en la masa del con-

curso no podían tener una persecución autónoma. Esto imposibilitaba que, en caso de impago en el periodo voluntario, se dictase la providencia de apremio, así como el consiguiente recargo (SSTS de 2 de marzo y de 4 de noviembre de 2015).

Tras la citada reforma, en el artículo 164 LGT se añadieron estas posibilidades:

- i. de que se dictase la correspondiente providencia de apremio frente a créditos contra la masa,
- ii. de que el acto administrativo a tomar en consideración en el artículo 55.1 LC sea la diligencia de embargo y no la providencia de apremio, y
- iii. de que la ejecución extraconcursal

se limite hasta la aprobación del plan de liquidación.

La jurisprudencia del TS dictada al respecto ha evolucionado en el siguiente sentido:

- Las SSTs de 12 de diciembre de 2014 y 6 de abril de 2017 precisaron que el artículo 84.4 LC debe ser interpretado sistemáticamente con el resto de preceptos de la LC y, en consecuencia, *“la prohibición de ejecuciones previstas en el artículo 55 LC opera tanto sobre créditos concursales como sobre los créditos contra la masa”*,
- *“el único escenario en que podría admitirse una ejecución de créditos contra la masa es el que se abre con la aprobación del convenio, en que se levantan los efectos de la declaración de concurso (artículo 132.2 LC)”*,
- *“una vez abierta la fase de liquida-*

ción, no cabe abrir apremios administrativos o ejecuciones separadas pues esto supondría una contradicción con el carácter universal que supone la liquidación concursal”.

- En sentencia de 20 de marzo de 2019 el TS añade que, *a pesar de que la nueva redacción del 164.2 LGT parece que admite la providencia de apremio con relación a los créditos contra la masa en todo caso (tesis defendida por la Administración), tal interpretación no es correcta:*

Para el TS, es conveniente distinguir dos planos diferenciados: *“por un lado, la dimensión procedimental u orgánica, que dirime la concurrencia competencial entre diferentes órganos ejecutores. Por otro lado, el plano sustantivo que, en los supuestos de concurrencia de acreedores, establece cuál de ellos tiene derecho a cobrar prioritariamente. Y estos dos ámbitos no deben*

confundirse, toda vez que una cosa es la prioridad para continuar la ejecución y otra distinta la preferencia crediticia. Tanto es así que, a través de unos actos -como las providencias de apremio-, la Administración no se asegura el cobro del crédito pues, con independencia de la eventual autonomía de ejecución -que rechazamos en la presente sentencia-, habrá que estar al régimen de preferencia previsto en la LC”.

En definitiva, *“de la interpretación conjunta del artículo 164.2 LGT con relación a los artículos 55 y 84.4 de la Ley Concursal, (el TS) determina que, una vez abierta la liquidación, la Administración tributaria no puede dictar providencias de apremio para hacer efectivos sus créditos contra la masa hasta que no se levanten los efectos de la declaración del concurso, debiendo instar el pago de los créditos contra la masa ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal”*.

Tengamos presente que el despropósito de la plusvalía municipal todavía no ha terminado

Para quienes sospechábamos que la STS 2499/2018, de 9 de julio, no había despejado las dudas acerca de cómo interpretar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.2 (parcial) y del 110.4 (total) del TRLRHL, reguladores del IIVTNU, celebramos la sentencia de 19 de julio de 2018 (rec. 291/2017) del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, la cual, tras justificar su potestad para apartarse de la doctrina del TS, rehabilita la reinterpretación del alcance de aquella declaración de inconstitucionalidad.

La citada sentencia del Juzgado Cont-Advo nº 9 de Madrid se expresa con esta claridad: *“la STC n. 59/2017 dice, sin que sea necesario interpretar nada, ni salirse de los términos gramaticales, lo siguiente”*:

1. Que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, son inconstitucionales, nulos



radicalmente y desde su inicio.

2. Que el art. 107 es inconstitucional y nulo, pero únicamente en la medida en que somete a tributación

situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Aunque sea por esa única causa -la de someter a tributación situaciones de inexistencia de incremento-, es inconstitucional todo el precepto.

3. Que es al legislador (y no al TS) a quien corresponde subsanar la deficiencia detectada en el art. 107 LRHL.
4. No es admisible, a fin salvar la inconstitucionalidad, método alguno no previsto por el legislador: *“La normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante*

la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en la norma...). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de «la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto».

La expuesta reacción del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid deriva, como se habrá

advertido, de la criticable interpretación que el TS ha hecho de la declaración de inconstitucionalidad ex TC de los 107.2º y 110.4º TRLRHL. Para el TS, recordemos, el art. 107 TRLRHL es inconstitucional si no hay plusvalía, pero no lo es si la hay, aunque sea menor que la resultante de aplicar el porcentaje legal al valor catastral. O sea, lo inconstitucional no es el precepto sino una parte del presupuesto de hecho del precepto. El TS parece

haber olvidado que el principio de capacidad económica informa la regulación completa del tributo, particularmente de los elementos que inciden en su cuantificación, de modo que coincidimos con el meritado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en que tan inconstitucional debe de ser el devengo de la plusvalía municipal cuando no hay ganancia de patrimonio como cuando ésta es inferior a la base imponible del IIVTNU.

La incorrecta aplicación del régimen de estimación indirecta de bases

Habida cuenta la profusa (e incorrecta) aplicación que viene haciendo la Inspección del régimen de estimación indirecta de bases (EIB), vale la pena dedicarle unas líneas en esta Reseña de Actualidad Fiscal.

○ EN PRIMER LUGAR, EL MÉTODO DE EI DEBE DE CONDUCIR A DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE, NO SOLO EL INGRESO O EL IVA DEVENGADO

El artículo 158 LGT contempla, en su apartado 4º, dos supuestos específicos de aplicación del régimen de EIB que permiten desacreditar el modo de aplicación de la misma frecuentemente utilizado por la Administración, o sea, el de utilizar el método de EI para determinar el ingreso en el IRPF/IS o el IVA devengado, dejando los gastos, costes y el IVA soportado al albur de la prueba aportada por el sujeto pasivo:

- a. En el caso de impuestos directos, dice el citado art. 158, “se podrá determinar por el método de estimación indirecta las ventas y prestaciones, las compras y gastos o el rendimiento neto de la actividad. La

estimación indirecta puede referirse únicamente a las ventas y prestaciones, si las compras y gastos que figuran en la contabilidad o en los registros fiscales se consideran

La cuota que se estima soportada y deducible se calculará estimando las cuotas que corresponderían a los bienes y servicios que serían normalmente necesarios para la obtención de las ventas o prestaciones correspondientes, pero solo en la cuantía en la que se aprecie que se ha repercutido el impuesto y que éste ha sido soportado efectivamente por el obligado tributario. Si la Administración Tributaria no dispone de información que le permita apreciar la repercusión de las cuotas, corresponderá al obligado tributario aportar la información que permita identificar a las personas o entidades que le repercutieron el impuesto y calcular su importe”.

” la Administración podrá aplicar el método de estimación indirecta a uno sólo de los componentes de la base imponible (las ventas y prestaciones de servicios, el IVA devengado, las compras y gastos o las cuotas soportadas, etc.), pero a condición de que la magnitud y realidad del otro componente consten suficientemente acreditadas

suficientemente acreditados. Asimismo, puede referirse únicamente a las compras y gastos cuando las ventas y prestaciones resulten suficientemente acreditadas.”

- b. En el caso de impuestos sobre el consumo (IVA), “se podrá determinar por el método de estimación indirecta la base y la cuota repercutida, la cuota que se estima soportada y deducible o ambos importes.

Pues bien, como se desprende del transcrito art. 158 LGT, la Administración podrá aplicar el método de estimación indirecta a uno sólo de los componentes de la base imponible (las ventas y prestaciones de servicios, el IVA devengado, las compras y gastos o las cuotas soportadas, etc.), pero a condición de que la magnitud y realidad del otro componente consten suficientemente acreditadas.

En el mismo sentido debe interpretarse lo dispuesto en el art. 193.1 RGGI, a cuyo tenor *“la estimación indirecta podrá aplicarse en relación con la totalidad o parte de los elementos integrantes de la obligación tributaria”*.

Contrario sensu, la Inspección no podrá estimar uno solo de los componentes de la base imponible (p.ej. los ingresos en el IS o el IVA devengado) sin cuantificar el otro (gastos, costes, IVA soportado, etc). En otras palabras, **la Administración deberá utilizar el régimen de estimación indirecta para calcular la base imponible, o sea, para calcular no solo el ingreso en la imposición directa o el IVA devengado en la indirecta, dejando el cálculo del gasto deducible o del IVA soportado a merced de la prueba que aporte el contribuyente.**

Con buen criterio, la SAN de 12 de diciembre de 2013 (rec. 41/2011) concluyó lo siguiente: *“El régimen de estimación indirecta no puede constituir una especie de sanción administrativa atípica cuya infracción fuera la infracción de los deberes contables [...]. El informe de estimación indirecta no razona suficientemente acerca de los motivos por virtud de las cuales no se regularizan los gastos, sino únicamente los ingresos, razones que nos llevan a estimar el recurso en cuanto a las liquidaciones y, necesariamente, a las sanciones, que pierden así su razón de ser.”*

○ **EN SEGUNDO TÉRMINO, EL RESULTADO DE APLICAR EL MÉTODO DE EIB TIENE QUE APROXIMARSE LO MÁS POSIBLE AL QUE HUBIERA RESULTADO DE APLICAR EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA.**

La aplicación del régimen de EIB debe respetar los mismos principios y garantías que los demás y, en particular, el principio de capacidad económica, el cual se vería gravemente afectado si la Administración decide tomar en cuenta únicamente los ingresos íntegros o el IVA devengado, pero no los gastos asociados a

los primeros o el IVA soportado. De hacerlo así, en la imposición directa se estaría alterando la naturaleza misma del Impuesto, que no recaería ya sobre la renta neta puesta de manifiesto por la diferencia entre ingresos y gastos, gravando una manifestación de capacidad económica ficticia, y en el ámbito del IVA se habrá roto su estructura misma, así como su neutralidad, principio angular de este tributo comunitariamente armonizado.

En otras palabras, la base imponible ha de ser la misma con independencia de la conducta del contribuyente, pues se trata de determinar la cuantía o magnitud del hecho imponible, no de sancionar o reprimir un determinado comportamiento.

En este sentido se pronunció en numerosas ocasiones tanto el TEAC (Resoluciones de 25-1, 22-11-1995, 11-4-1996, 24-7-1997 y 27-03-1998) como la jurisprudencia:

- Sentencia TSJ de Valencia de 18 de noviembre de 2014 (recurso 2411/2011): es ilegítimo el recurso a la estimación indirecta tomando solo los elementos que perjudicaban al contribuyente (ingreso íntegro), ignorando los gastos que, por no documentados¹, aunque obvios, no se pudieron acreditar. **“Indudablemente, el resultado alcanzado por la oficina liquidadora de la AEAT, en cuanto considera un rendimiento neto notoriamente superior al real, vulnera los invocados principios, conforme al art. 3 LGT en desarrollo del art. 31 CE, de justicia, generalidad, igualdad,**

¹ El contribuyente había determinado su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, debiendo haberlo hecho por el método de estimación directa. Al no llevar contabilidad, la Administración pretendía determinar su rendimiento neto única y exclusivamente en atención a los ingresos declarados pero el TSJ de Valencia declara la procedencia de aplicar el método de estimación indirecta con el fin de cuantificar los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos.

progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad”.

- Sentencia TSJ Galicia de 17 de junio de 2015 (recurso 15445/2014): se anula la liquidación del IRPF resultante de la aplicación del régimen de EIB al considerar la Sala que los resultados obtenidos por aplicación de dicho método eran desproporcionados, toda vez que no se estaba tomando en consideración la variación de existencias durante el ejercicio. **“Y es que en el presente caso, el margen de beneficio resultante de los cálculos efectuados por la actuario se revelan desproporcionados, calculando un beneficio [...] con un margen que en el primer ejercicio supera el 100 % y en el segundo está próximo al 80 %, y desde luego muy superior al reflejado en los estudios sobre el margen comercial bruto sobre ventas en el sector de comercio al por mayor de materiales de construcción.**

[...] Por todo ello, el recurso ha de ser estimado [...]”.

- Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede en Valladolid) de 10 de abril de 2017 (recurso 889/2015: “La revisión del método seguido, utilizando la demandada exclusivamente los datos obtenidos de la recurrente, pero a su modo, sin necesidad de acudir a fuente externa alguna para realizar la determinación de la parte correspondiente de la base imponible, denota una inadecuada utilización de este método indirecto, pues en verdad debería ser un método directo. Nótese que la Inspección ha rechazado tanto el cálculo propuesto en fase de Inspección por la recurrente como cualquier referencia al sector o a empresas similares a la recurrente.”

PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ

Presidenta del Círculo de Empresarios de Galicia



Patricia García González, licenciada en Filología Inglesa, AMP por el Instituto de Empresa y Experto en Desarrollo de Metodologías en Formación e-learning por la UNED.

Presidenta Institucional de Grupo Femxa, empresa de formación de ámbito nacional que ha formado a más de 440.000 alumnos, gestionado 1300 proyectos de formación, impartido 16500 cursos presenciales y 13 millones de horas de formación.

Socia fundadora de Ideas Propias Editorial y de Green Venture Lab, empresa inversora en proyectos de nueva creación sostenibles. Actualmente participa en el capital de Compring, Tagtum, Clicua, CO2, Xercode y Mykaton.

Presidenta del Círculo de Empresarios de Galicia desde el 21 de mayo de 2018

¿Cómo se siente al ser la primera mujer que ocupa este cargo?

La verdad es que ya iba siendo hora. Para mí es un honor estar al frente de una organización como el Círculo, en representación del sector empresarial. Estamos organizando el vigésimo séptimo aniversario de su constitución y, aunque es cierto que la mujer ha tardado más en aceptar o incluso en proponernos para estos cargos, llevamos mucho tiempo formando parte de las juntas directivas. Alguien tenía que dar ese paso y asumir esto como algo normal.

¿Cuál considera usted que es el papel del Círculo de Empresarios a la hora de fomentar que las mujeres ocupen más puestos de alta responsabilidad?

Más allá de que eso sea o no un papel que deba desarrollar el Círculo, en nuestras juntas directivas la presencia femenina viene siendo habitual desde hace más de dos décadas (tal vez en algún caso pueda considerarse testimonial) y, en los últimos años, ha ido 'in crescendo'; en la actual, yo acepté la presidencia y una de las vicepresidencias recayó en Josefina Fernández Miguélez. Cierto que queda mucho por hacer pero creo que esa presencia continua, y ahora en cargos de responsabilidad, pueden animar a otras mujeres a dar el paso.

¿Qué nuevos retos se plantea abordar el Círculo de Empresarios en esta nueva etapa?

Como la inmensa mayoría de las empresas, hemos tenido que superar una crisis muy dura y lo hemos hecho con mucho esfuerzo y con la puesta en marcha de muchas ideas innovadoras que se han ido consolidando. Queremos seguir reforzando esa actividad, porque resulta útil a nuestros socios, además de avanzar en la modernización de nuestros servicios de cara al socio, pero sobre todo queremos profundizar en el papel de nuestros foros sectoriales, que son los que nos 'ayudan' a pensar, son los que se hacen eco de las inquietudes y los nuevos retos de la empresa y de los que surgen propuestas que trasladamos a quien corresponda. En un momento como el actual, de tanta inestabilidad política que termina derivando en inseguridad jurídica, creo que es más necesario que nunca que la sociedad civil recupere su espacio y, por salud democrática, participe activamente en lo que está aconteciendo en el país, que —no nos olvidemos— se mueve en un mundo global.

Viendo su perfil lo suyo ha sido claramente vocación emprendedora, de los realizados hasta ahora ¿cuál ha sido el proyecto que más satisfacción le ha dado?

Femxa, claro. Caí en la universidad en Filología Inglesa, aunque pude haber aterrizado en cualquier otra carrera.



” En nuestras juntas directivas la presencia femenina viene siendo habitual desde hace más de dos décadas (tal vez en algún caso pueda considerarse testimonial) y, en los últimos años, ha ido 'in crescendo'; en la actual, yo acepté la presidencia y una de las vicepresidencias recayó en Josefina Fernández Miguélez

Pero estoy muy satisfecha de la labor docente que he desarrollado y de este proyecto de formación que pusimos en marcha hace veinte años. Me obliga a estar en continuo movimiento, en formación permanente (yo misma), a estar pendiente de los nuevos retos, de los cambios... Puede parecer que produce un poco de vértigo, y es verdad, pero me hace sentir tremendamente viva y ser tremendamente optimista.

¿Dónde se ve usted en el futuro profesionalmente hablando? ¿Y el Círculo de Empresarios?

No sé si la vida me deparará un sector diferente; se me hace difícil pensar eso. Creo que Femxa tiene mucho recorrido por delante, aunque estamos abiertos a otros proyectos y a seguir expandiéndonos...

Sobre el Círculo, estoy convencida de que seguirá consolidándose como referente de la opinión y de las organizaciones empresariales. Estuvimos ahí cuando el país precisaba fomentar el emprendimiento, la innovación y la internacionalización, y vamos a seguir estando, atentos además a esa gran revolución tecnológica que ya se está produciendo.

Usted ha dicho que “El mundo asociativo está cambiando y pide nuevas formas empresariales” ¿Cuáles serían estas formas?

Me refería a esa mayor implicación en la sociedad civil. Asociaciones como la nuestra surgen para influir, para contribuir al interés colectivo. Lo decía antes: por salud democrática, las agrupaciones han de recuperar e incrementar un papel activo como sociedad civil, no solo en lo que se refiere a reivindicación o protesta sino también a propuestas y compromiso.

¿Considera usted que debería haber más cooperación entre empresas y Universidad y Centros de Formación Profesional? Las empresas no siempre encuentran el perfil que buscan en los/as nuevos/as titulados/as, ¿o quizás deba cambiarse el sistema de formación y prácticas?

Sin duda debería haber más cooperación entre empresas y educación. El cambio al que usted alude necesitaría una reflexión profunda. De lo que no tengo duda es de que la educación es una gran asignatura pendiente en nuestro país y no nos cansaremos de reclamar un pacto de Estado en esta materia. Y de lo que estoy convencida es de que lo que está cambiando es la demanda de perfiles laborales: no se valora tanto la aptitud (currículum) como la actitud (disposición a aprender, versatilidad), y eso, en mi opinión, indica que, en educación y formación, vamos a tener que primar la creatividad, el ingenio, el pensamiento crítico, la visión global, la capacidad de expresión, la resolución de problemas, la resiliencia, frente a asignaturas más tradicionales.

REAF.ECONOMISTAS.ES



Pablo Castelao Balboa

Diplomado en Ciencias Empresariales
 Graduado en Comercio
 Colegiado nº 955

Recientemente se ha actualizado y mejorado la página web del Consejo de Economistas. Como usuario de la misma, entro a través del Registro de Asesores Fiscales (REGAF) y vemos un diseño mucho más moderno y atractivo.

Hay algunos cambios que son de nivel interno, en el sentido de que mejoran la rapidez del acceso a los contenidos. Otro de los cambios que se producen, es la agilidad y el modo de acceder a esos contenidos, que se presentan de un modo más intuitivo y, en consecuencia, mucho más fácil de navegar por ella.

Los cambios que se producen, también son para los nuevos dispositivos móviles (teléfonos, tabletas, etc.) para que, ya no solo poder acceder a los contenidos, sino que leer con comodidad esos contenidos, sean de un modo más eficiente y útil para el usuario.

Incorpora un nuevo buscador para poder acceder a cualquier tipo de publicación y ofrece diferentes tipos y niveles de filtrado para hacer más eficaz esa búsqueda.

El modo de acceder a la zona restringida o privada, no varía. No cambian ni los usuarios ni las contraseñas.

En definitiva, se presenta un nuevo portal, esta nueva puerta de entrada al



mundo, de un modo mucho más gráfico, de modo que sea mucho más visual poder ir a los contenidos que necesitamos y, como comentaba al principio, se mejora mucho el rendimiento interno de la página, es decir, se agiliza el tiempo de acceso a la información.

Como es habitual, hay usuarios que no

ven bien los cambios, o incluso pueden detectar alguna incidencia en los mismos, en esos casos hay un correo de referencia donde poder hacer las observaciones y/o críticas a la misma con la finalidad de mejorar todavía más esta maravillosa herramienta que el Consejo General de Economistas pone a nuestra disposición.

JOHN LAW, EL PRIMER GENIO DE LAS FINANZAS



Ricardo Canosa Bastos

Licenciado en Economía
Colegiado Nº 1.459

John Law, el conocido inventor del papel moneda, nació en Edimburgo el 16 de abril de 1671. Hijo de un orfebre, desde muy joven reveló sus aptitudes para el cálculo mental, las probabilidades y muy especialmente, el juego, lo que le llevó a meterse en unos cuantos líos. En 1694 fue acusado de asesinato, por un duelo con el marido de su amante, la futura condesa de Orkney. Curiosamente, su padrino en ese duelo fue el novelista Daniel Defoe, el autor de Robinson Crusoe y Moll Flanders. Ante el riesgo de ser condenado, huyó a Amsterdam, la city del momento, donde aprovechó para estudiar banca, algo que sin duda, le venía de familia. Allí quedó fascinado por el funcionamiento de dos empresas, el Banco de Amsterdam y la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales (VOC). El Banco, avalado por la ciudad, fue el primer antecesor de los actuales bancos centrales, gestionaba las numerosas monedas con las que se traficaba, tanto locales, como extranjeras y las cambiaba por certificados de crédito, reembolsables en lingotes. El banco era absolutamente líquido y sus depósitos estaban respaldados al 100%. La VOC, que por su parte disfrutaba del monopolio del comercio con Asia,

repartió cuantiosos dividendos, durante dos siglos ininterrumpidos, fue una de las primeras transnacionales del planeta y la primera empresa del mundo, en publicar sus cuentas. Law lo vio claro: La solución para desarrollar el comercio y la industria, pasaba por sustituir el oro y la plata, por dinero de papel. Si había que ponerle algún inconveniente al sistema holandés, era que la VOC emitiese tan pocas acciones. Una mayor emisión de acciones podía dar más oportunidades de adquisición y expandir la riqueza, por el conjunto del país. Tampoco le terminaba de convencer, que el Banco municipal fuese tan restrictivo en su política de respaldo de depósitos. Law



Papel más precioso que el oro y la plata. (John Law retratado por Alexis Simon Belle)

pensó, que siendo un poco más flexible, se podían obtener mejores resultados para la economía del país y con ello abrió uno de los grandes debates de la historia de la economía, que aún pervive en nuestros días: Los beneficios, virtudes, riesgos y defectos, de una política monetaria expansiva.

En 1715 está preparado y expone su proyecto a un viejo conocido, el Duque de Orleans, en aquel entonces Regente de Francia, tras la muerte del Rey Sol. La situación es sencilla y dramática. Luis XIV ha dejado las arcas vacías. Francia está arruinada y su deuda multiplica por

veinte, lo que recauda en impuestos. Law tiene la solución. Su plan se basa en una idea muy sencilla: El oro, la plata y demás metales preciosos, no valen nada. Sólo son medios de intercambio, que facilitan el comercio y la industria. Si el dinero fluye, no importa cuál sea su forma, la economía se desarrollará. Lo que había que hacer, eran dos cosas. De un lado crear un banco, que sustituyera el oro por certificados de crédito y así contribuyese a aumentar la circulación monetaria y desarrollar el comercio y por otra una empresa estatal, que monopolizase el comercio con las Indias y sustituyera los títulos de deuda del estado, por acciones de la propia compañía, con derecho a dividendos. Como se puede apreciar en la ejecución de su plan, Law se anticipa en más de un siglo a ideas como la teoría del multiplicador monetario, la maximización de los beneficios por parte de un monopolio, que tratará Cournot en el siglo XIX y el intercambio de deuda por activos, que aún sigue vigente en nuestros días. Pero, antes que nada, Law es un ferviente partidario de los efectos benéficos de una política monetaria laxa.

En mayo de 1715 pone en marcha, el Banque Generale Privee, al que se autorizó a emitir papel moneda, respaldado por sus reservas de oro. En 1717 fue un paso más allá y consiguió permiso para reunir diversas empresas en una única sociedad comercial, denominada la Compañía del Mississippi, o Compañía de Occidente. De nuevo impresiona la capacidad innovadora del hijo del orfebre, que lanza la a la Compañía de las Indias, a un proceso de crecimiento sin precedentes, a través de la absorción de sus escasos competidores, algo que no se generalizaría en la economía, hasta los siglos XIX y XX. Pero por

supuesto, no se quedó ahí. Law también desarrolló una de las primeras campañas de marketing de la historia, exagerando enormemente, las riquezas que albergaban las colonias norteamericanas del Mississippi. El resultado, como no podía ser de otra manera, fue la primera gran burbuja especulativa de la historia. Las cotizaciones de las acciones de la Compañía se multiplicaron hasta tal punto que acciones que habían salido a 500 libras, llegaron a cotizar a 18 mil. Nada menos, que 36 veces su valor original. Por aquella época, los inversores hacían cola para colocar su dinero, algo que no volveríamos a ver hasta dos siglos después, cuando Carlo Ponzi creó su famoso esquema, que prometía duplicar la inversión en un plazo de 90 días. Por supuesto las ganancias para John, para el Regente y para el necesitado estado francés fueron inmensas y la deuda pública se redujo considerablemente. En 1718, el Banco General pasó a ser Banque Royale, con lo que eso suponía de garantía pública y al año siguiente la Compañía de Occidente culminó su política de crecimiento, absorbiendo las pocas compañías coloniales francesas que quedaban, para dar paso a un gigante llamado, Compañía Perpetua de las Indias. Law parecía haber encontrado El Dorado, o por lo menos, la gallina de los huevos de oro. Su idea de incrementar la masa monetaria, para desarrollar la actividad económica, había dado unos resultados estupendos y empezaba a ser estudiada en el resto de Europa. El problema de Law, es que por desgracia le tocó vivir en una época, en la que el concepto de dinero se identificaba con su valor real. La moneda valía, lo que el metal precioso que la respaldaba. En teoría, cualquier tenedor de sus certificados de crédito, podía ir al banco y convertir en oro o plata, la suma indicada (El futuro patrón oro, como se ve, también estaba entre sus ideas) y dado que la política del Banco de Amsterdam de respaldar al 100% sus emisiones, le había parecido demasiado conservado-

ra, John había aumentado la emisión de billetes, muy por encima de lo que le permitían los recursos de su Banco; lo que en una sociedad como la suya, cuando el asunto se descubrió, fue considerado una estafa en toda regla. Pero para eso, aún quedaba un poco. Por aquel entonces, la maquinaria funcionaba a la perfección. Law se hizo rico y Felipe de Orleans, rico y popular, hasta el punto de que en un momento dado, el Regente encargó a Law que le gestionase la compra del mayor diamante del mundo, en manos de un comerciante inglés llamado Thomas Pitt, que deseaba desprenderse de él. La broma salió en 135.000 libras; una minucia, en comparación con la cantidad de dinero que se estaba fabricando en Francia por aquellos años. El diamante, denominado Le Régent, continúa hoy en una vitrina del museo del Louvre, como testigo mudo de las sucesivas burbujas especulativas, que hemos padecido desde entonces.

En 1720, el Banco Real y la Compañía Perpetua de las Indias se fusionaron en una supermegacorporación, que controlaba la práctica totalidad de la economía francesa. Law fue nombrado Inspector General de Finanzas, la víspera del día de Reyes. En aquel momento era el segundo hombre más poderoso de Francia. Poco después, llegaba el desastre. El Duque de Orleans, ordenó imprimir sin su permiso, tres mil millones de libras, una cantidad ingente, que equivalía al producto interior bruto de Francia, en un año. El mercado fue incapaz de absorber semejante cantidad de papel y las consecuencias no se hicieron esperar. La primera de ellas, una inflación como nunca se había visto y que llegó al 23% en enero. Algunos poseedores de billetes intentaron canjearlos por oro y ahí nacieron las primeras dudas, sobre la liquidez del banco. Law volvió a recurrir al marketing. Anunció que se habían descubierto minas de oro e hizo desfilar por las calles de París a 6000 mendigos, cargados con picos y palas, para hacer creer, que la expedi-

ción era inminente. Pero bastó que Felipe de Orleans, prohibiera la tenencia en las casas de joyas y más de 500 libras en efectivo y el regreso de los primeros aventureros, contando que aquello era un pantano, infestado de mosquitos, para que la farsa quedase al descubierto y el pánico se desatase de nuevo. Si el Gobierno, y Felipe de Orleans lo había hecho, prohibía el oro y las joyas y la posesión de metálico por más de 500 libras, el mensaje que se lanzaba a la opinión pública era muy claro: El oro y las joyas tenían valor intrínseco y eran lo que realmente valía y el dinero de papel, no era más que una inmensa ficción. Justo lo contrario de lo que se había predicado hasta entonces. El gran imperio de Law, que había tardado un lustro en edificar, se disolvió como un azucarillo en apenas dos meses; cuando el banco fue incapaz de garantizar el aluvión de títulos, que se le vino encima y colapsó. El papel moneda y las acciones, que sólo unos días antes todos querían tener, eran ahora abiertamente repudiados. El 17 de julio de 1720 hubo un tumulto y 15 personas murieron. Law tuvo que huir del país, disfrazado de mujer, con la única posesión de un diamante. Por supuesto Francia volvió a la situación de quiebra, en la que había estado antes de la llegada de John Law, pero ahora acrecentada, por la ruina de decenas de miles de ahorradores privados. John intentó difundir sus ideas, por el resto de Europa. Pero nadie le hizo caso. La experiencia de Francia desencadenó un desprecio por el papel moneda y la función del estado, que duró hasta la revolución de 1789 y retrasó su implantación en Europa y en el mundo. John Law murió enfermo, sólo y arruinado, el 21 de marzo de 1729, en Venecia. A fecha de hoy, los economistas aun continuamos discutiendo sobre los efectos, de un incremento o decremento, de la oferta monetaria en la economía. ¿Qué haría alguien como John Law en una economía global y digitalizada, como la de hoy en día? Por desgracia no lo sabemos.

DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL REAL DECRETO 529/2017, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL REGLAMENTO DEL IVA Y EL SISTEMA DE LLEVANZA DE LIBROS

El Colegio de Economistas de Pontevedra, bajo la dirección letrada de D. Miguel Caamaño, socio del despacho Caamaño, Concheiro y Seoane ha logrado que el pasado 5 de julio de 2019 el Tribunal Supremo declarara, en Sentencia 996/2019 (Rec. 535/2017), nulo de pleno derecho el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, que introdujo el régimen transitorio para 2017 del nuevo sistema de llevanza de los libros registros de IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT.

ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

El Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, modificó el Reglamento del IVA, con el objetivo de establecer un nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto a través de la Sede electrónica de la AEAT. Una vez publicado el Real Decreto citado en fecha de 6 de diciembre de 2016, los sujetos pasivos del Impuesto inscritos en el Régimen de Devolución mensual (REDEME) tendrían la posibilidad de solicitar la baja de dicho registro (artículo 30 del Reglamento) únicamente en el mes de noviembre. Asimismo, los sujetos pasivos también tenderían el deber de realizar la renuncia al régimen especial del grupo de entidades del IVA durante el mes de diciembre. Para ello se hizo necesario habilitar un plazo extraordinario de renuncia (con efectos desde el 1 de julio de 2017) para que los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual pudiesen solicitar la

baja voluntaria y la renuncia respectivamente.

Por otro lado, cabe destacar asimismo que el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo establece que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no pueden optar por la aplicación del Suministro Inmediato de Información (SII).

Tal y como se recoge en su Preámbulo, este Real Decreto se ajusta a los principios de buena regulación, necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general en su búsqueda de facilitar la adaptación de los sujetos pasivos al nuevo sistema de llevanza de libros registros del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. Aclara, asimismo, que no existe alterna-

” *La parte actora argumentó la vulneración del artículo 22, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, al haberse obviado un trámite esencial en su tramitación como es el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante la emisión del oportuno dictamen*

tiva regulatoria alguna menos restrictiva de derechos, que no introduce nuevas cargas administrativas y que resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

ARGUMENTO PARTE ACTORA

En fecha de 28 de julio de 2017, el Colegio de Economistas de Pontevedra confió al abogado D. Miguel Caamaño

la defensa de la legalidad tributaria, otorgándole poderes para interponer recurso contencioso administrativo contra el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre. Admitido a trámite el mismo, se formalizó la demanda el 3 de noviembre de 2017, entre cuyos fundamentos de derecho jurídico materiales, la parte actora argumentó la vulneración del artículo 22, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, al haberse obviado un trámite esencial en su tramitación como es el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante la emisión del oportuno dictamen.

ARGUMENTO PARTE DEMANDADA

En su escrito de contestación a la demanda, el Abogado del Estado solicitó la desestimación del recurso alegando que si bien reconoce haberse omitido el dictamen mencionado, argumenta que las modificaciones introducidas en el Reglamento del IVA por el Real Decreto en cuestión no tienen un contenido material propio. Igualmente, fundamenta la contestación a la demanda en que las modificaciones realizadas carecen de carácter innovador del Ordenamiento Jurídico, puesto que no desarrollan una norma de inferior rango y tampoco cambian ningún precepto legal que requiriese dicho desarrollo.

En el mismo sentido, el Abogado del Estado considera que se introducen modificaciones no sustanciales en normas reglamentarias ya informadas por

el propio Consejo de Estado, con las que se busca reponer la situación jurídica de determinados contribuyentes a los que la aprobación de SII no había permitido ejercer sus derechos de renuncia al régimen fiscal correspondiente, tal como se prevé en la normativa para estos supuestos.

FALLO

Finalmente, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de julio de 2019, y una vez analizados los argumentos dados por ambas partes, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Economistas de Pontevedra y declara nula de pleno derecho la citada norma reglamentaria, al entender que se ha obviado un trámite esencial en su tramitación. Dado que se trata de un “reglamento ejecutivo” cuyas modificaciones revisten carácter esencial, el mismo debería haberse dictaminado por el Consejo de Estado, con independencia de que derive o no de una modificación anterior que sí había sido informada (Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre).

El pronunciamiento del Tribunal Supremo descansa sobre la base de que el Real Decreto 529/2017 sí innova el ordenamiento jurídico, en contraposición a lo que afirmaba el Abogado del Estado, al introducir dos disposiciones transitorias esenciales, con un contenido material propio, y totalmente necesarias para poner en práctica el nuevo sistema de llevanza de los libros registros de IVA.

Por consiguiente, la ausencia del dictamen preceptivo del Consejo de Estado se reputa por el Alto Tribunal como un vicio sustancial que determina la nulidad de pleno derecho de la citada norma, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 22 apartado 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA STS 996/2019, DE 5 DE JULIO DE 2019

En cuanto a sus efectos, la anulación de la norma tendrá efectos erga omnes



” Finalmente, el Tribunal Supremo [...] estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio de Economistas de Pontevedra y declara nula de pleno derecho la citada norma reglamentaria, al entender que se ha obviado un trámite esencial en su tramitación

desde el día en que ha sido declarada su nulidad por sentencia firme y, si bien es cierto que la sentencia no afectará por sí misma a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que hayan sido dictados con carácter previo a la anulación, la misma sí surte efectos frente a actos administrativos que no hayan adquirido firmeza (p.ej. porque hayan sido recurridos y estén sub iudice) y también surtirán efectos frente a las sanciones que o no han adquirido firmeza o no han sido plenamente ejecutadas, debiendo las mismas quedar sin efecto.

Este hecho abre una vía a que se puedan reclamar, eventualmente, todas aquellas sanciones o recargos que hubieran sido liquidados a los sujetos pasivos, por aplicación incorrecta, indebida, o extemporánea, de la norma

declarada nula.

Asimismo, y este capítulo merece un detenido e interesante análisis, la declaración de nulidad habilita a miles de empresas españolas que se han visto obligadas por el R.D. declarado nulo de pleno derecho a causar baja o renunciar al REDEME, a los que tributaban en régimen simplificado que se han visto excluidos del SII o a las empresas que se han visto obligadas a renunciar al régimen especial de grupos de entidades a efectos de IVA, el derecho a promover la correspondiente acción de condena patrimonial a la Administración, a fin de resarcirse de los daños y perjuicio causados por las medidas que se vieron obligadas a adoptar (bajas, renunciaciones, exclusiones...) en virtud del R.D. 596/2017, ahora declarado nulo ex STS del pasado 5 de julio.

IDEALISTA O PRAGMÁTICA, ¿CÓMO ES TU EMPRESA?



Emilio García-Roselló

Subdirector de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Vigo
Investigador en Biodiversity Informatics.
Disruptive technologies

La filosofía subyacente a una empresa es esencial, impregna toda su actividad, su estrategia, sus decisiones. Así que es importante reflexionar sobre ello, pues a menudo no lo hacemos de manera explícita, sufriendo sus consecuencias sin ser realmente conscientes de ello.

Pero primero definamos los términos. El idealismo, de manera simple, tiende a establecer unos modelos o principios "ideales", a menudo inalcanzables, pero hacia los que pretendemos tender. Su consecuencia práctica suele plasmarse en códigos morales o deontológicos a priori, que nos dicen cómo debemos hacer las cosas "bien". El pragmatismo, en cambio, se focaliza en la finalidad, por lo que algo está "bien" o "mal" en función de sus resultados prácticos. La moral pragmática es consecuencialista, y de ahí la expresión que de alguna manera la define: "el fin justifica los medios!". Esta frase también le ha dado cierta connotación negativa, mientras que asociamos al idealismo una connotación positiva, no siempre justificadas ni la una ni la otra.

Esto tiene en realidad una importancia capital en nuestras vidas, pues subyace a toda sociedad, a toda cultura. Así, hay culturas más idealistas y otras más bien pragmáticas. En el viejo continente la influencia decisiva de la cultura griega, en particular de Platón, sumada a unos cuantos siglos de religiones monoteístas, y a filósofos como Kant, han conformado sociedades más bien idealistas, con claros códigos morales, legislaciones extensas, y, en general, modelos de protección social más bien elevada. En cambio, países como Estados Unidos tienen una cultura más impregnada de pragmatismo. No es por nada que el pragmatismo como corriente filosófica nace allí a finales del siglo XIX. No es de extrañar por ello su política más liberal, o su exacerbación de la libertad individual y de lo privado frente a lo público.

Otro indicador de estas diferencias es la dimensión de aversión a la incertidumbre, una de las cinco dimensiones culturales de Hofstede. Generalmente las culturas con mayor aversión a la incertidumbre y al cambio, más rígidas, son también más

aversión a la incertidumbre, mientras que Estados Unidos muestra mucho mayor tolerancia; o Dinamarca, por ejemplo, que está entre los más tolerantes del mundo a la incertidumbre. Esto es una buena indicación de hacia dónde "pecan" en general las empresas según el país.

Como no, ambos enfoques, idealista/moralista y pragmático, tienen sus ventajas e inconvenientes. Por ejemplo la rigidez de las sociedades idealistas, o sea, moralistas, hace que las reglas establecidas se acepten como intrínsecamente buenas y, aunque no sean totalmente respetadas, es muy difícil cuestionarlas abiertamente. Por ejemplo se considera que una regla como "no mentir" es buena y debe ser respetada "per se". Es decir, en teoría deberíamos decir siempre la verdad sin importar las consecuencias... Pues nada, que se vayan preparando muchos jefes a saber lo que realmente piensan de ellos sus empleados!. Es decir, sabemos que en realidad no podemos seguir siempre esa regla, pero no por ello nos la replanteamos.

En una sociedad pragmática se pensaría primero en las consecuencias de decir o no la verdad en tal situación, y se actuaría en función del objetivo perseguido. Así, el/la estudiante que no quiere apenar a sus padres, puede mentir y decir que aprobó todas con la conciencia tranquila! El pragmatismo, al negarse a seguir las reglas de manera rígida, puede parecernos

amoral, pero no lo es. Simplemente considera que lo moral es pensar primero en las consecuencias de nuestros actos. Los filósofos pragmáticos suelen decir que lo que se debe buscar es el mayor bien para la mayoría. Pero si bien es innegable que un excesivo pragmatismo puede llevar

” El idealismo, de manera simple, tiende a establecer unos modelos o principios “ideales”, a menudo inalcanzables, pero hacia los que pretendemos tender

idealistas, moralistas y menos prácticas; mientras que las culturas con menor aversión a la incertidumbre, más adaptables y pragmáticas, con morales más flexibles. Dicho esto, a nadie sorprenderá este gráfico, que muestra que países como España o Japón "logran" valores altísimos de

fácilmente a justificar el uso de cualquier medio con la excusa de conseguir un objetivo loable, la visión pragmática tiene sin duda una cualidad: nos obliga a plantearnos primero las consecuencias, en vez de seguir ciegamente ciertos principios o reglas que quizá son anacrónicas, no se adaptan a la situación, o que simplemente seguimos por inercia sin haber reflexionado realmente sobre su valor real.

Y es indudable que esto se traslada a las empresas, que están influenciadas tanto por la sociedad como por las personas que las componen. Hay empresas con una filosofía más bien pragmática, y otras son más moralistas y rígidas. ¿Son mejores unas o las otras? No creo que ese sea el planteamiento. Lo que creo más importante es reflexionar sobre el carácter de nuestra empresa, y decidir si no deberíamos replantearnos ciertos aspectos.

En las empresas demasiado moralistas, las cosas se hacen de cierta manera porque “es así, siempre ha sido así, debe ser así”. ¿Os suena de algo? Si es así, un toque de pragmatismo puede ser de mucha ayuda. Quizá convenga replantearse las reglas y principios desde la perspectiva de su utilidad práctica y de sus consecuencias. Sobre todo esas no escritas, a menudo más péfidas al actuar casi sin que seamos conscientes de ellas. A veces hacemos las cosas sin tener claros los objetivos que perseguimos con ello, o seguimos ciertos patrones social y culturalmente aceptados sin pararnos a pensar en las consecuencias. Por ejemplo, pocos años después de fundar la empresa Optare Solutions, decidieron replantearse en profundidad su estrategia, dejar de prestar ciertos servicios para especializarse en exclusiva en el sector de las telecomunicaciones, para aprovechar su know-how específico y diferenciarse de la competencia. Esto supuso, casi de la noche a la mañana, tener que hacer algo que “no se hace”: rechazar clientes. Así nos lo cuenta Luis Alves, CEO de Optare en las charlas que viene a dar en la EUEE, y siempre recalca lo duro que les resultaba tener que decirles que no a clientes, a veces conocidos,

para atenerse a la nueva estrategia que se habían planteado. Pero lo consiguieron, supieron ser pragmáticos, y hoy Optare es un referente internacional en el sector!

Otro ejemplo del que se ha hablado mucho en los últimos años es el del “innovator’s dilemma”, término acuñado por Clayton Christensen, que en su libro así titulado mostró cómo empresas líderes en su sector, precisamente por tendencia a seguir las estrategias tradicionales, y querer hacerlo “todo bien”, pueden sufrir una disrupción por parte de competidores inesperados. Las empresas han ido tomando conciencia de ello, y cada vez más recurren a crear, asociarse o financiar startups para innovar sin las limitaciones, implícitas o explícitas, que imponen la cultura y la estructura de la empresa.

Y hablando de innovar, hace unos meses tuvimos la suerte de contar con Patricia Araque en la EUEE, que nos explicaba que tras años yendo siempre deprisa, siguiendo como una religión la idea convertida en mantra de que las startups tienen que crecer a toda costa, a toda velocidad, con máxima rentabilidad, con grandes inversiones, algunos emprendedores se han replanteado lo que quieren realmente y... Siendo pragmáticos, se han dado cuenta de que lo que quieren es crear y desarrollar su proyecto, vivir de él (y no para él), y disfrutar realizándolo! De ahí nació el movimiento “slow startup”, otra forma de hacer las cosas, no siguiendo los “ideales” de cómo deben hacerse, sino planteándose lo que realmente quieren, y buscando la mejor manera de ponerlo en práctica.

Un enfoque pragmático, más centrado en lo que queremos lograr que en cómo deberían hacerse las cosas, puede ayudar a romper la tendencia a seguir las estrategias clásicas de gestión o los modelos tradicionales de marketing. Apple, por ejemplo, nunca dudó en canibalizarse a sí misma, sacando productos nuevos que entraban en competencia directa con los que ya tenía en el mercado, algo que normalmente “no se hace”, ya que tradicionalmente se “exprime” al máximo

un producto antes de sacar uno nuevo. Pero obviamente no hablamos aquí de adoptar estrategias centradas en conseguir objetivos cueste lo que cueste. Esos enfoques, como los que seguían ciertas operadoras de telecomunicaciones hace unos años, son pragmatismo a corto plazo: estrategias de marketing agresivas, rayando en la legalidad, focalizadas únicamente en conseguir clientes, pero que probablemente no duren mucho. Y menos aún se trata de prácticas que se salten la legalidad, que sería el lado más oscuro del pragmatismo en la empresa, y ha llevado a barbaridades como los de la industria del tabaco, el reciente escándalo del medicamento Mediator en Francia, o el conocido DieselGate.

Otro caso interesante es el de la responsabilidad social corporativa (RSC). Todas las personas sabemos que cada vez más empresas desarrollan planes de RSC y prácticas responsables, e incluso la legislación española recoge la obligatoriedad de publicar memorias de RSC para las grandes empresas. Pero es un secreto a voces que algunas empresas se limitan a “cubrir la papeleta” sin una real convicción en lo que respecta al bienestar de sus empleados, a prácticas sostenibles, etc. En cambio, otras no han esperado a la RSC para llevar a cabo estas prácticas, porque, desde un enfoque idealista, estaban realmente convencidas de ello, y desde un punto de vista pragmático, supieron plantearse cómo llevarlo a cabo. Un buen ejemplo de ello es el de Casa Grande de Xanceda, una genial PYME gallega, llena de ideas, buena voluntad y coraje, que tuvo la oportunidad de conocer hace poco gracias al Trabajo Fin de Grado de uno de nuestros estudiantes. ¿No sería mejor tratar de enfocar la RSC con un pragmatismo honesto, que con un idealismo teñido de cinismo?

Dicho todo esto (y gracias si has leído hasta aquí!), ahora quizá quieras replantearle algunas cosas. ¿Eres demasiado idealista? ¿Tu proyecto no se beneficiaría de una visión más pragmática? ¿O quizá lo contrario? Ahora, it’s up to you!

POR QUÉ ESTAR LIDERADOS POR GENIOS ES MALÍSIMO



Francisco Cáceres Senn

Experto en Psicología Social en las organizaciones. Practitioner en Programación Neurolingüística (PNL)

Puedes pensar que la respuesta de Sócrates, además de mostrar su portentoso intelecto, fue cruel, insensible e hiriente con la criatura del rico ateniense. Hoy en día es probable que Sócrates enfrentase alguna demanda por injurias, incorrección política o por simplemente atacar a un colectivo vulnerable, el de los asnos.

Sócrates era un genio que con su genialidad transformó la manera en que piensa y se comporta la sociedad occidental y probablemente la del mundo entero. No solamente lo veneramos hoy como nuestro antepasado cultural y filosófico, también gozó de cierto culto en la antigua Grecia.

El problema es que el culto y sumisión que como sociedad moderna le seguimos rindiendo a los genios es, como trataré de demostrar, nuestro mayor problema.

No solamente hemos pervertido el nombre de “democracia” haciendo un uso de este en la actualidad que se parece más a una caricatura que a un retrato fiel de lo que practicaban los griegos. Cualquiera con un poco de investigación descubriría atónito que estamos tan lejos de la democracia como los griegos estaban de la luna en su mejor época.

” *Cierto día, un rico ateniense encargó a Sócrates la educación de su hijo. El filósofo le pidió por aquel trabajo quinientos dracmas, pero al hombre le pareció un precio excesivo.*
—*Por ese dinero puedo comprarme un asno.*
—*Tiene razón. Le aconsejo que lo compre y así tendrá dos.*

Salvo en política, donde lo que domina es la mediocridad y la manipulación, en todos los demás campos o áreas de la sociedad contemporánea estamos liderados, que no dirigidos, por genios, intelectualmente hablando. Y no es sarcasmo, es literal.

¿Por qué ha sucedido esto? ¿Por qué le rendimos tanto culto y sumisión al intelecto, cuando es este el causante del 90 % de los problemas que experimentamos en la actualidad? Buena pregunta y, aunque es complicada de contestar con certeza, mi interpretación es que las dos



” *¿Por qué le rendimos tanto culto y sumisión al intelecto, cuando es este el causante del 90 % de los problemas que experimentamos en la actualidad?*

guerras mundiales del siglo XX dejaron una huella más allá de la simple división geográfica y de poderes en el mundo.

Sabemos, o eso creo yo, que los mayores avances en tecnología, salud o ingeniería se dan primero en las guerras y después en la sociedad, que los hereda una vez que están obsoletos, pero todavía son útiles. Como la fórmula I de automovilismo, a la que le debemos los grandes avances en seguridad y desempeño de los vehículos comerciales.

El caso es que una de las mayores diferencias entre la primera y la segunda guerra mundial fueron los militares intermedios. Mientras que en la primera todavía contaban apellidos, nobleza y tradición para los nombramientos de mandos medios y superiores, para la segunda guerra se buscó fundamentalmente mandos preparados, inteligentes y capaces intelectualmente para dirigir a las tropas.

Mientras que en la primera mandaban a los soldados a una muerte segura o a defender posiciones en lo más mínimo estratégicas, en la segunda aparecen conceptos como el de "inteligencia militar" o acciones de engaño extraordinarias, como el desembarco de Normandía, por ejemplo, en las que la guerra se ganaba por aspectos adicionales a una mejor tecnología o armamento.

Los incipientes tests de inteligencia de principios del siglo XX son usados sistemáticamente en el ejército para detectar a las personas más aptas, por lo que las personas más inteligentes ocupan las posiciones de mando con más frecuencia y regularidad. Una vez que se demuestra su utilidad se transmiten dichas pruebas directamente a la sociedad para su uso masificado.

Y aquí, según yo, empiezan los problemas.

También sabemos que el éxito académico tiene una alta relación con el intelecto. A más intelecto, mayor probabilidad de tener éxito académico. Y entonces, como si se tratase de una verdad bíblica, la sociedad entera asume que debemos de ser dirigidos y liderados por

las personas más inteligentes, quienes, a partir de este momento, ocuparán los puestos más importantes y de mayor responsabilidad, tanto en lo público como en lo privado, de la sociedad.

El resto es historia. A pesar de que los estudios demuestran que la humanidad en su conjunto ha aumentado su Coeficiente Intelectual en un 20 % desde principios del siglo XX a la fecha, las decisiones que tomamos no corresponden ni cercanamente con personas 20 % más inteligentes.

Los ciudadanos de cualquier "democracia" moderna somos engañados sistemáticamente por los políticos y, a pesar de que sabemos que nos están mintiendo, seguimos confiando en ellos. No solamente esto, con frecuencia, observamos con estupor que toman decisiones intelectualmente erróneas incluso cuando buscan proteger sus intereses partidistas. Por poner un ejemplo, un partido rechaza la propuesta de otro que es de ideología opuesta, cuando lo más inteligente sería aprobarla.

Imagina que un partido propone un aumento del gasto público insensato y sin fundamento lógico con la única intención de ganar votos. Sé que te sorprende lo que te cuento, pero te aseguro que sí sucede en la actualidad. Y la oposición rechaza este aumento del gasto por irresponsable o imposible de sustentar en el medio plazo. Ahora tienes a un bueno que te quiere pagar más y a un malo que no te lo quiere dar. Uno que quiere justicia social, o lo que eso signifique que no importa, y a otro que se lo quiere dar a los ricos y mantener la desigualdad. La misma historia de siempre con diferentes protagonistas, países, épocas. ¿Es que nadie se la puede aprender? Pues no.

En la iniciativa privada, en el mundo empresarial, son muy escasas las evidencias de que los mayores empresarios del mundo moderno lo hayan sido porque su inteligencia era superior. Salvo un Steve Jobs que era comprobadamente un socialmente inaguantable genio (lo que es una regla y no una excep-

ción), los demás empresarios de éxito y renombre muestran una inteligencia normal, nunca inferior, pero nada que se salga de la norma.

¿Puedes llamar genio a Fred Smith, fundador de Federal Express, por echar a andar un negocio que obtuvo una nota de suspenso de un catedrático de Harvard? ¿Puedes llamar genio a Bill Gates que es tan normal como programador que tuvo que contratar a, ahora sí, genios de la informática para crear sus productos? ¿Puedes llamar genio a Edison quien falló miserablemente unas cuantas miles de veces tratando de inventar la bombilla y cuyo sistema de alimentación de electricidad, la corriente continua, fue ampliamente derrotada por la invención de Tesla, la corriente alterna? ¿Puedes llamar genio a Nollan Bushnell, inventor de Atari, quien es el auténtico padre del videojuego moderno y nadie se acuerda de él? Y no me extraña, porque fue rechazado por cualquier cantidad de empresarios quienes no vieron en una pantalla negra con dos paletas, una a cada lado, y un punto que rebotaba en ambas (el primer tenis virtual) algo que pudiese tener el más mínimo éxito empresarial. Los que sí eran genios, los que lo rechazaron, no vieron más allá del momento presente, lo cual es muy bueno para buscar la iluminación, pero algo inadecuado para una idea empresarial.

Pero, ¿por qué es malísimo estar hoy en día dirigidos y liderados por genios o, al menos, personas altamente inteligentes? Yo detecto 3 razones, las siguientes:

1. Intelecto y moral. Nos hemos creído que el intelecto era suficiente y nos hemos olvidado de la moral o la ética. Son incontables los casos de personas altamente inteligentes víctimas de corrupción, inmoralidad o ambas. Desde los casos de corrupción política, ampliamente conocidos, y magnificados en muchos casos, por todos hasta los de inmoralidad inaceptable.

Personalidades importantísimas, como un tal Dominique (prostitución),



ción), Joseph (corrupción institucional), Nixon (perjurio), muchísimos (enriquecimiento ilícito), se han visto hundidos personal, económica y socialmente por haber sido descubiertos con las manos en la masa. Grandes sociópatas y sicópatas con gran intelecto han sido encumbrados como si nada pasase a posiciones de mucho poder y responsabilidad. ¿En serio esperábamos que un sociópata se curase por ocupar una posición de responsabilidad? ¿Somos tontos? Y no me refiero solo al ámbito público, también al privado y en la misma proporción. La diferencia está en que lo privado no lo escogemos todos.

2. Intelecto y emociones. Hoy en día sabemos con certeza y precisión que el mal manejo de emociones nubla el intelecto. Así que, según los estudios, es preferible un mejor manejo de emociones como el que proporciona la Inteligencia Emocional, que el intelecto. Las personas de alto coeficiente emocional hacen un mejor uso de su intelecto, aunque sea promedio, y toman mejores decisiones que las personas de alto coeficiente intelectual con un pésimo manejo de emociones.

3. Intelecto e intuición. Uno de los mayores crímenes del dominio del intelecto es la muerte de la intuición como herramienta de toma de decisiones. Hasta los bancos, verdaderos imperios del intelecto se terminan convirtiendo en instituciones frías, inmorales e insensibles socialmente, muy alejadas de los principios de servicio social que deben proporcionar.

Capaces de sustituir cualquier persona en una caja por una máquina, no han dudado un instante en permitir que la concesión de préstamos se reduzca al cálculo de un sistema de informática, eliminando totalmente el lado humano y la intuición. Los banqueros pueden decir que esta es la forma correcta de proceder y que, gracias a ello, no están quebrados. ¿No lo están? ¿En serio?

Miles de bancos son rescatados con dinero público desde hace centenas de años y, aunque parezca mentira, sus mejores clientes son los gobiernos del mundo quienes piden prestado a manos llenas con promesas de pago que cumplirán otros.

Mi punto es que, si usasen la intuición para otorgar créditos o préstamos a emprendedores o a particulares tendrían, con seguridad, riesgos, pero tam-

bién un sinfín de nuevas oportunidades con personas que pagarían sus deudas con puntualidad y honorabilidad. Y sin que suene oportunista por lo que voy a decir a continuación, dado que las mujeres son identificadas como género como mucho más intuitivas que los hombres, le harían un favor al mundo tomando el control de las instituciones bancarias. Sin embargo, es sorprendentemente irrelevante el papel que tiene la mujer en las instituciones financieras a nivel mundial.

Así que, si no eres un genio, te doy las gracias por no serlo. No es que no hagan falta, no. Es que hace más falta gente con un intelecto sano, con buena moral, principios, valores firmes e Inteligencia Emocional, la cual, afortunadamente no es congénita y se puede adquirir con un curso en cualquier momento y a cualquier edad. Estudia Inteligencia Emocional.

Esta es mi recomendación, pero debo advertirte que, después de varias pruebas (3 para ser preciso) para medir mi intelecto, en ninguna he mostrado una inteligencia superior, por lo que si no quieres seguir mi recomendación siempre te queda la opción de seguir las recomendaciones de los grandes genios que nos lideran. Suerte entonces.

CURSOS

DESAYUNO FORENSE: LA SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL EN MATERIA CONCURSAL



Manuel Marquina Álvarez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Pontevedra se hizo cargo de la exposición de este desayuno forense que se celebró el día 5 de julio en el Círculo de Empresarios de Galicia, Club Financiero de Vigo, y que tiene un reconocimiento de dos horas.

INSTRUMENTOS DE LA EJECUCIÓN ALTERNATIVOS A LA SUBASTA JUDICIAL. LA REALIZACIÓN DE BIENES A TRAVÉS DEL COLEGIO DE PROCURADORES



El 11 de julio, Mayte Rodríguez, directora del Departamento Jurídico del Consejo General de Procuradores de España impartió en el Círculo de Empresarios de Galicia, Club Financiero de Vigo, este curso en el que abordó el tema de la subasta judicial, las posibles alternativas y el papel que desempeñan a estos efectos el Colegio de Procuradores. Estuvo organizado por los Colegios de Economistas de Pontevedra, de Procuradores de Vigo y de Abogados de Vigo.

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA VALORACIÓN DE EMPRESAS CON HOJA DE CÁLCULO

Se retomó la actividad formativa después del paréntesis del mes de agosto con un nuevo curso organizado, una vez más,



por nuestro Colegio y el Instituto de Censores. El 11 de septiembre se trató sobre una herramienta tan habitual como es la hoja de cálculo y su utilización en la valoración de empresas con una orientación práctica. Fue impartido por Gregorio Labatut Serer que es profesor titular de la Universidad de Valencia, miembro del REC, del Comité de Dirección de Economistas Contables, además de consultor de empresas. Este curso se celebró en el Círculo de Empresarios de Galicia, Club Financiero de Vigo.

EL AUDITOR ANTE LA CONSOLIDACIÓN



El último de los cursos de este tercer trimestre del año se desarrolló el 27 de septiembre y, como en los anteriores, se celebró en el Círculo de Empresarios de Galicia, Club Financiero de Vigo y estuvo organizado por nuestro Colegio y el Instituto de Censores. Marisa Rey, Técnico de Hacienda de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales fue la encargada de tratar un tema de gran interés para los profesionales de la auditoría como es la consolidación.

XXXIV SEMINARIO GALLEGO DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS



Carlos Mantilla y José M. Almudí en la apertura del XXXIV SGET

Se celebró esta nueva edición los días 19 y 20 de septiembre en el Hotel NH Collection y contó, como viene siendo habitual, con la asistencia de numerosos profesionales vinculados a la empresa como asesores fiscales, auditores, expertos contables, gerentes, directores financieros y administrativos, personas con responsabilidad en material fiscal, así como titulados universitarios en ADE, Comercio, Economía, Empresariales, Derecho, etc. A efectos de reconocimientos en Formación Profesional ofrece la homologación de 12 horas para los peritos forenses, 4,5 horas en “Otras Materias” para el REA y 3 horas para el EC del Consejo General de Economistas.

La apertura de esta nueva edición del Seminario estuvo a cargo del Decano del Colegio, Carlos Mantilla Rodríguez y José Manuel Almudía, coordinador de este evento. La jornada del jueves la inició Begoña Sesma Sánchez, catedrática de Dere-



Begoña Sesma, Pablo Castelao y Juan Santamaría

cho Financiero y Tributario de la Universidad de Oviedo, quien centró su exposición en las “Causas y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos tributarios”, tema de total actualidad.

A continuación Carlos Ferrer Haro, abogado, socio de Cuatrecasas, abordó el tema de la “Optimización fiscal del patrimonio y la inversión”, algo que preocupa tanto a las empresas como a los particulares.



Carlos Ferrer Haro y Miguel Ángel Martínez Lago

La sesión de la tarde estuvo destinada a clarificar “Cuestiones problemáticas en los procedimientos de aplicación de los tributos”. En esta ocasión los responsables de esta sesión fueron José Luis Bosch Cholbi, profesor titular de Derecho Financiero y Tribu-



Leopoldo Gandarias, José L. Bosch y Javier Gómez Taboada

tario de la Universidad de Valencia y Leopoldo Gandarias Cebrián, abogado, socio de Alliantia y profesor asociado de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid.

La mañana del viernes se repartió en dos ponencias. La primera versó sobre “La tributación de las operaciones de reestructuración empresarial: aspectos controvertidos” y fue su responsable Nicolás Santos Padín, abogado, socio de Garrigues y profesor asociado de Galicia Business School.



Nicolás Santos y Rubén López



Marcos Álvarez y Fernando Landín

Tras una pausa café que sirvió para realizar cambios de impresiones entre los asistentes, se reanudó la sesión con la segunda de las ponencias que estuvo a cargo de Marcos Álvarez Suso, subdirector general de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica en el Departamento de Inspección de la AEAT, quien abordó el tema “El concepto de actividad económica en la imposición directa e indirecta: sociedades holding y patrimoniales”



Jesús Cudero, Francisco J. Navarro y José M. Almudí

A las 16.30 se reanudó el Seminario con el tema “Jurisprudencia reciente y pronunciamientos pendientes del Tribunal Supremo”. Como no podía ser de otra forma, esta ponencia estuvo a cargo de dos magistrados del Tribunal Supremo, Jesús Cudero Blas y Francisco José Navarro Sanchís.

La última de las ponencias de este trigésimo cuarto seminario trató sobre “Las sociedades interpuestas: consecuencias tributarias” que estuvo a cargo de Jesús Sanmartín Mariñas,



Jesús Sanmartín, Manuel Sánchez y Lucy Amigo

Presidente del Registro de Asesores Fiscales (REAF) del Consejo General de Economistas de España.

Al finalizar todas las ponencias se establecieron animados coloquios entre los ponentes y los asistentes con el fin de plantear algunas cuestiones y resolver dudas, dando así un carácter eminentemente práctico a estas jornadas.

Se procedió a la clausura del XXXIV Seminario de Estudios Tributarios por parte de la Vicedecana primera del Colegio, Lucy Amigo Dobaño y del Secretario General del mismo Manuel Sánchez Rodríguez.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

El 30 de julio se celebró una Asamblea General con un único punto en el orden del día, la adquisición de un local para sede del Colegio. La premura de la convocatoria en estas fechas venía motivado por la necesidad de adoptar una decisión ya que la fianza entregada era únicamente por un tiem-

po limitado y éste estaba a punto de expirar. A pesar de que mayoritariamente se dio el visto bueno al local propuesto, la adquisición estaba condicionada a que el local cumpliera con la normativa urbanística municipal, y como no cumplía estos requisitos no se llevó a cabo dicha adquisición.

ruta en moto



El 28 de septiembre se realizó la segunda ruta en moto, esta vez con destino a Lalín. La jornada comenzó en la cafetería situada bajo la sede colegial, desde donde se salió rumbo a Lalín a las 9:30 h, haciendo una primera parada en Pontevedra, realizando una ruta en los puentes del río Lérez. Una segunda parada en Forcarei para refrescar el cuerpo y garganta, llegando a Lalín a las 14:00 h donde se repusieron fuerzas en el Restaurante “Cabanas”, con el típico cocido de la zona. Durante la comida se habló de organizar otra ruta en el mes de febrero, animando a que se sume algún colegiado más. La llegada a Vigo fue cerca de las 21:00 h, después de una grata jornada lúdica entre compañeros.

BARÓMETRO DE ECONOMÍA DE GALICIA



El Consello Galego de Economistas ha presentado el 18 de julio en el Círculo de Empresarios de Galicia, Club Financiero de Vigo, el barómetro de economía de nuestra comunidad correspondiente al primer semestre de 2019 y recoge la opinión de colegiados economistas gallegos sobre aspectos clave de la economía provincial, regional y nacional. El sondeo se realizó entre la última quincena de junio y primera semana de julio.

El acto estuvo presidido por Miguel Vázquez Taín, presidente del Consello Galego de Economistas, Carlos Mantilla Rodríguez, decano-presidente del Colegio de Economistas de Pontevedra y vicepresidente 1º del Consello que

actuó como anfitrión y María Jesús Freire Seoane, directora del estudio y profesora titular del departamento de Análisis

Barómetro de Economía de Galicia



Económico en la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad de A Coruña.

Los datos recogidos en el estudio ponen de manifiesto el mantenimiento del crecimiento económico, tanto desde el punto de vista de las expectativas de los entrevistados, como en lo relativo a la búsqueda de soluciones a los problemas que aquejan a la economía gallega.

El informe recoge las preguntas que se han mantenido a lo largo de los barómetros realizados en semestres anteriores y otras de máxima actualidad y que, por ello, son nuevas en cada edición del barómetro y que se corresponden con la realidad económica existente en cada momento.

IMPLANTACIÓN DEL LexNET PARA ECONOMISTAS

LexNET

A partir del 11 de noviembre comenzará la implantación del LexNet aplicable para los Economistas que pue-

dan actuar en todos los juzgados del territorio del Ministerio de Justicia*.

(*Lexnet es aplicable en todo el

territorio nacional, excepto en las siguientes CCAA que tienen su propio sistema electrónico: Cataluña, País Vasco, Cantabria, Navarra y Aragón. Estas CCAA tienen su propio sistema y habrá que atenerse a los que acuerden dichas CCAA).

JOSÉ MARÍA GÓMEZ Y DÍAZ-CASTROVERDE Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia



El Consejo General del Poder Judicial ha nombrado el 25 de septiembre al magistrado José María Gómez y Díaz-Castroverde nuevo presidente del

Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

El nuevo presidente accede a este cargo desde la presidencia, en el año 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano judicial gallego, donde ya venía presando sus servicios como magistrado especialista desde 1988. Es miembro de la Junta Electoral de Galicia desde el año 2009 y pasa a ocupar la vicepresidencia en el año 2017.

Gómez y Díaz-Castroverde ingresó en la carrera judicial en 1981, siendo sus primeros destinos judiciales los juzgados de primera instancia e instrucción de Osuna y Mondoñedo. Como magistrado, estuvo en los juzgados de instrucción de San Sebastián y de Madrid. Ha sido letrado de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial entre 1986 y 1988, ocupando la Jefatura de la Sección y la jefatura del Servicio

de Personal Judicial. Fue miembro del Consejo Consultivo de Galicia, por el turno de juristas de reconocido prestigio, entre los años 1996 a 2007.

Con motivo de la celebración del XXXI Seminario Gallego de Estudios Tributarios, en el año 2016, pudimos contar con su participación como ponente en la sesión del día 16 de septiembre, en la que abordó el tema "Análisis de Jurisprudencia Tributaria Reciente". También nos concedió una entrevista que fue publicada en el número 91 de la revista balance, correspondiente al cuarto trimestre de 2016.

Desde estas páginas queremos enviarle nuestra felicitación y desearle desde el Colegio de Economistas de Pontevedra mucho éxito en el desempeño de su nuevo cargo como Presidente del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia.

I TORNEO NACIONAL DE DEBATE ECONÓMICO PARA ESTUDIANTES DE BACHILLERATO Fase provincial



El Consejo General de Economistas desvelo el 24 de septiembre la pregunta objeto de debate para los alumnos participantes en este primer torneo.

¿Serán favorables los efectos de la

digitalización sobre la creación y mantenimiento del empleo?

Cada equipo optará por defender que los efectos son positivos para el empleo, o bien negativos para su crea-

ción y mantenimiento.

La fase provincial de Pontevedra en la que participan doce centros educativos, se celebrará los días 22 y 23 de octubre en la fase previa y la final tendrá lugar el día 25. Todos los debates se desarrollarán en el Círculo de Empresarios de Galicia -Club Financiero de Vigo. El equipo finalista de nuestra provincia se enfrentará en Madrid a los diecinueve finalistas de otras provincial entre el dieciséis de octubre y el ocho de noviembre. La fase final se celebrará los días 26 y 27 de noviembre en la sede del Banco de España en Madrid, entregándose el premio al equipo ganador ese mismo día en presencia del gobernador del Banco de España, del presidente de la CNMV y del presidente del Consejo General de Economistas de España.

¿QUO VADIS RSE?



Miguel de Haro Serrano

Ipmark
2019

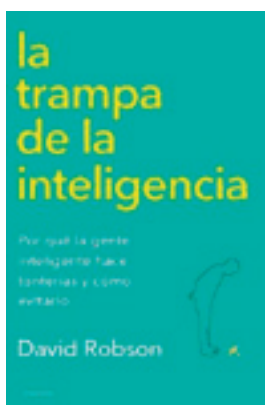
En esta obra el autor diferencia lo que es la RSC, Responsabilidad Social Corporativa, de la RSE, Responsabilidad Social Empresarial. La primera se centra en la imagen más social que ofrecen las grandes corporaciones y se distancia de la percepción que tiene la sociedad de su exclusivo objetivo económico. La segunda, y la que reivindica el autor como necesaria, se refiere a la responsabilidad social que debe ser el principal objetivo de las empresas. Para ello es importante

que las empresas sean rentables y sostenibles, generando riqueza y empleo, pero partiendo de su prioridad que podemos resumir en mejorar la sociedad en la que vivimos.

Se trata de un cambio transformador y exige reescribir, desde un nuevo enfoque, el objetivo de las compañías, buscando el alineamiento y la coherencia en cada una de las decisiones estratégicas. Y debe calar también en cada una de las personas y sus acciones en el día a día, allí donde se demuestra la coherencia entre lo que decimos y lo que hacemos. Esta coherencia, debe estar sujeta a la supervisión y a la evaluación constante, tanto interna como externamente.

LA TRAMPA DE LA INTELIGENCIA

Por qué la gente inteligente hace tonterías y cómo evitarlo



David Robson

Editorial Paidós
2019

Todas las personas pueden cometer errores y las personas inteligentes no están libres de ello, incluso se podría afirmar que tienen más posibilidades de incurrir en ellos. Este libro, fruto de

investigaciones vanguardistas, análisis de diferentes situaciones, historias distendidas y prácticos consejos, presenta los defectos inherentes a nuestra comprensión de la inteligencia y de la experiencia. Esta obra nos muestra cómo puede fracasar cualquier persona, incluso las mentes más privilegiadas y las organizaciones y empresas de mayor prestigio.

VIGO AMURALLADO. Origen y evolución histórica



Jaime Garrido Rodríguez

Instituto de Estudios Vigüeses, 2019
info@ievigüeses.com

Desde de estas páginas queremos comentar un libro que aborda una temática alejada de nuestra profesión pero que consideramos de interés para conocer la historia de Vigo desde la perspectiva de un arquitecto.

Se trata de un monumental y original trabajo de investigación de su autor que queda recogido en sus 469 interesantes páginas. La obra analiza el origen y evolución del primitivo núcleo de la ciudad de Vigo a través de un pormenorizado estudio de sus murallas que sirvieron, no solo para dar protección a la ciudad, sino que también fueron un importante condicionante de su

futura expansión.

Esta es la obra póstuma de Jaime Garrido fallecido en abril de este año. Ha sido el mayor defensor y divulgador del patrimonio arquitectónico de la ciudad olívica y autor de una prolífica obra que ha servido para despertar conciencias. Entre sus obras cabe destacar la dedicada a Jenaro de la Fuente Domínguez, *Vigo la ciudad que se perdió* (5 ediciones), *Arquitectura de piedra en Vigo o El puerto de Vigo*, además de ser autor de numerosos artículos sobre la arquitectura del sur de la provincia. Fue uno de los principales defensores de la recuperación del antiguo Palacio de Justicia en la calle del Príncipe y participó activamente en una campaña en defensa del mantenimiento de este emblemático edificio que actualmente alberga el Museo de arte contemporáneo Marco.

MONDARIZ BALNEARIO “MOI HOSPITALARIA VILA”



Felisa García Afonso

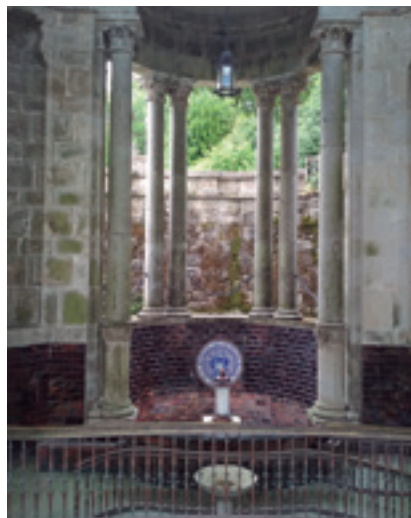
Diplomada en Ciencias Empresariales
Colegiada nº 1092

En este número os presentamos la villa de Mondariz, el término municipal más pequeño de Galicia, lo que no le impide contar con uno de los balnearios más prestigiosos de la comunidad gallega. Para llegar hasta allí cogeremos la autovía A-52 de Vigo a Ourense, a la altura de Pontearreas tomaremos el desvío indicado Mondariz Balneario, pero si somos algo más nostálgicos podemos ir por la antigua carretera Vigo a Ourense, la N-120.

Desde estas páginas os invito a conocer la historia y los encantos de esta villa que es algo más que su emblemático balneario.

Sabemos, a través de los restos arqueológicos, que el emplazamiento ocupado ahora por el municipio estuvo habitado ya desde la prehistoria, lo que constata la existencia de un castro en el “Coto de Cidade”, así como en la época romana, ya que en la vecina parroquia de Pías se encontraron restos de ánforas romanas, diversas piezas cerámicas y monedas de bronce que confirman la ocupación. Sin embargo, el descubrimiento romano de mayor magnitud son los restos de una calzada romana cerca de la que se alza, sobre el río Tea, el puente de la Cernadela, también de origen romano.

Para muchos historiadores, la calzada podría haber formado parte de uno de los tres ramales en los que se



dividía la cuarta vía militar de Braga a Astorga, pues en el “Itinerario” descrito por Antonino Pío, el camino iba desde “Tude” (Tui) a “Aquae Calidad” (actual Caldas de Reyes), pasando por las localidades de O Porriño, “Búrbida” y Arcade entre otras. “Búrbida” era una mansión que en el “Itinerario” romano aparecía a una distancia del paso de Tui de dieciséis millas romanas, lo que la sitúa en un lugar cercano al puente de Cernadela.

Pero no sólo es este hecho, la descripción de la distancia respecto a Tui de



la localización de la mansión, lo que llevó la multitud de historiadores a creer que “Búrbida” tenía su emplazamiento entre los municipios de Mondariz Balneario y Mondariz, ya que un estudio etimológico del sustantivo “Búrbida” parece confirmar el hecho. Así, el nombre “Búrbida” posee analogías con palabras como “borbollón” y “burbulla”, que derivan del latín “bullare” (burbujear) y “bulla” (burbuja) y que cruzadas en el s.XVII con la palabra “fervor” derivaron en “borbor”, término que dio lugar a los actuales “borbotón” y “burbulla”. Por ello se piensa que “Búrbida” hacía referencia a la explosión de burbujas que provocaba el desprendimiento del gas carbónico libre en el agua, como ocurre en Troncoso, en la margen del río Tea, fenómeno cuya observación pudo provocar la posterior denominación de la

mansión. Siglos más tarde, concretamente en el s. VII d.C, el anónimo de Rávena el "Ravenate" denominó a esta mansión "Bonisana", nombre que podría hacer referencia al buen emplazamiento tanto a nivel climatológico como topográfico de la zona y sus saludables aguas, lo que sumado a los restos romanos anteriormente mencionados convierte en más que probable el emplazamiento de la "Búrbida".

Tras los romanos, esta localidad no sufrió reasentamientos con pueblos musulmanes, que ocupaban parte del territorio peninsular, sino todo lo contrario, ya que aumentó sus habitantes con aquellos que abandonaron sus pueblos por caer bajo dominio árabe, llegando a contar, segundo lo recogido en el censo del Obispado de Tui, con 160 "vecinos", lo que equivale a 800 habitantes.

Cuenta la tradición que, en el 1282 y en la capilla de San Pedro que se encuentra en este municipio, tuvo lugar el enlace del rey Don Dinís de Portugal con la infanta Isabel de Aragón, hija de Pedro III y que más tarde sería conocida como Isabel de Portugal. También se dice que la ya reina volvió numerosas veces a la parroquia de Troncoso, que con el tiempo dio lugar a Mondariz Balneario, probablemente para tomar las aguas.

Si nos acercamos más a nuestra época, en el Antiguo Régimen, los actuales territorios de Mondariz-Balneario pertenecían a la provincia de Tui, una de las siete del Reino de Galicia, que tras la constitución promulgada por las Cortes de Cádiz de 1812 pasó a denominarse provincia única de Galicia. Años después, concretamente en 1822, Galicia fue dividida en dos provincias, por lo que los territorios quedaban adscritos a la nueva provincia de Vigo.

La historia de Mondariz Balneario está íntimamente ligada a D. Sabino Enrique Peinador Vela, quien transformó el Barrio de Troncoso en el balneario, apareciendo así el municipio, pues fue él el redescubridor de la fuente de la Gándara y promotor de los beneficios de sus aguas. En la actualidad el Ayuntamiento de Mondariz-Balneario está integrado



en la provincia de Pontevedra y en la comarca del Condado. En 1925 ostenta el título otorgado por el rey Alfonso XIII de "Moi Hospitalaria Vila", en agradecimiento por el buen trato que los vecinos les dispensaban en sus asiduas visitas al Gran Hotel, y que los que tenemos la suerte de tener amigos de la zona o bien de visitarla podemos dar fe que así es.

Además de disfrutar de una agradable estancia en su balneario, Mondariz ofrece rutas de senderismo, como puede ser la Senda Fluvial del río Tea.

SENDA FLUVIAL DEL RÍO TEA

El río Tea nace en el monte Mancelo, en la Fraga (Covelo) de la Sierra do Suído Límite fronterizo natural, entre el municipio de Mondariz y Covelo, Mondariz Balneario y Pontearreas, y entre éste y Salvaterra de Miño, a la vez que nos agasaja en sus 50 Km de recorrido con numerosas playas fluviales idóneas para el baño y con la pureza natural de sus aguas, carentes de contaminación ambiental, por la abundante riqueza piscícola, y por la belleza paisajística dos sus contornos, lo que le llevó a ser incluido dentro del espacio de Rede Natura 2000, promovido por la Xunta de Galicia.

En esta senda tenemos el Paseo de Troncoso, paseo fluvial arbolado de 850m a la vera del río Tea, que arranca en la fuente de Troncoso (Fuente de agua medi-

cinal, cubierta con un forjado de hierro estilo isabelino, y escaleras de mármol).

Más en las inmediaciones del Hotel podemos ver el Dolmen das Tres Cruces, curioso vestigio megalítico, cristianizado en la Edad Media, cuando clavaron sobre sus piedras tres cruces inclinadas.

Las ruinas del antiguo Gran Hotel, referencia termal en Europa desde finales del XIX, es otra visita obligada donde ya podemos echar una ojeada a los jardines del balneario. Os sorprenderán las ruinas de los edificios y las viejas bañeras conviviendo con plantas y árboles. Por el sendero volvemos a desembocar en el centro neurálgico de Mondariz-Balneario, frente al monumento granítico de Enrique Peinador Vela. Este doctor, hijo predilecto de la villa, fue quien ideó, como comentamos anteriormente, el colosal proyecto para Mondariz-Balneario, encumbrándolo a referencia termal en Europa desde finales del siglo XIX. Cuando se enteró del espectacular auge de la llegada de agüistas hasta aquí se propuso construir un hotel monumental, que se inauguró en 1898.

El "Gran Hotel", proyectado por el arquitecto Genaro de la Fuente, caracterizado por su lujo y grandiosidad, adquirió fama mundial y atrajo a huéspedes ilustres como el mismísimo magnate Rockefeller. También Primo de Rivera, la Infanta Isabel de Borbón, Luis Peral, Emilio Castelar o Ramón Cabanillas subieron algún día las impresionantes escalinatas de corte imperio que conducían a una de sus 250 habitaciones. Llegaron a acuñar una moneda propia, a tener un programa operístico propio y a editar una gaceta. Estos son sólo algunos de los numerosos ejemplos que os harán imaginar la magnitud e importancia del complejo.

En abril de 1973 un incendio asoló el espectacular edificio, dejando en pie sólo las piedras que hicieron posible una fiel reconstrucción de su fachada original, tras la que hoy se encuentra un bloque de viviendas. Sentados en los bancos del palco de la música, cercano al monumento al doctor Enrique Peinador, podemos pararnos a admirarla.

Información relevante para las empresas

Los Colegios de Economistas disponen de profesionales cualificados, con una excelente formación, con y sin experiencia, imprescindibles para la buena gestión de una empresa

- CONTABILIDAD
- FISCALIDAD
- ADMINISTRACIÓN
- AUDITORÍA
- CUMPLIMIENTO NORMATIVO
- DIGITALIZACIÓN
- GESTIÓN
- FINANCIACIÓN
- MÁRKETING
- CONCURSAL
- COMERCIO EXTERIOR
- ECONOMÍA FORENSE



Ahorre tiempo
y solicite el perfil
que necesita a nuestra
Bolsa de Empleo

pontevedra@economistas.org

986 22 22 12 • 986 22 61 71



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

JULIO

IRPF

Orden HAC/773/2019, de 28 de junio, por la que se regula la llevanza de los libros registros en el IRPF. BOE 17 de julio de 2019.

Comunidad Autónoma de Galicia.

Convenio

Resolución de 23 de julio de 2019, de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Universidad de Vigo. BOE 26 de julio de 2019.

Fondo de Financiación de las Entidades Locales

Resolución de 24 de julio de 2019, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. BOE 29 de julio de 2019.

AGOSTO

Medidas financieras

Resolución de 2 de agosto de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades

locales. BOE 06 de agosto de 2019.

Aduanas

Resolución de 2 de agosto de 2019, de la Dirección General de la AEAT, por la que se extiende la colaboración social a la presentación telemática de la solicitud de alta de trabajadores fronterizos autorizados aprobada por la Resolución de 25 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT, por la que se regula el supuesto especial de uso del circuito rojo en el tráfico de viajeros en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de La Línea de la Concepción para los trabajadores fronterizos. BOE 13 de agosto de 2019.

Galicia. Convenio

Resolución de 30 de julio de 2019, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica la Adenda de prórroga al Convenio con el Consejo General del Poder Judicial, la Comunidad Autónoma de Galicia y la Universidad de Vigo, para la realización de prácticas externas en juzgados y tribunales. BOE 13 de agosto de 2019.

Contabilidad pública

Resolución de 29 de julio de 2019, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la AEAT, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la hacienda pública estatal

recaudados por la AEAT de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros. BOE 13 de agosto de 2019.

SEPTIEMBRE

Blanqueo de capitales

Instrucción de 30 de agosto de 2019, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo BOE 4 de septiembre de 2019.

Normalización

Resolución de 5 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de agosto de 2019 como normas españolas. BOE 12 de septiembre de 2019.

Resolución de 5 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de agosto de 2019. BOE 12 de septiembre de 2019.

Sentencias

Sentencia de 10 de julio de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supre-

mo, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 83/2018 contra el RDI072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el RD 2063/2004, de 15 de octubre. BOE 20 de septiembre de 2019.

AGE. Gestión de calidad

Orden TFP/967/2019, de 18 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras del programa de reconocimiento del marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado establecido por RD951/2005, de 29 de julio. BOE 25 de septiembre de 2019.

Contabilidad pública

Resolución de 17 de septiembre de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se establece el funcionamiento del Registro de cesiones de crédito. BOE 26 de septiembre de 2019.



JULIO

Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2019, de la Secretaría General de la Igualdad, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas del programa Emega para el fomento del emprendimiento femenino en Galicia, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo (FSE) en el marco del programa operativo FSE Galicia 2014-2020, y se procede a su convocatoria en el año 2019 (código de procedimiento SI429A). DOGA 5 de julio de 2019.

Consellería del Mar

RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2019, de la Dirección General de

Desarrollo Pesquero, por la que se da publicidad a las ayudas concedidas al amparo de la Orden de 17 de diciembre de 2018 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2019 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para proyectos colectivos, financiados por el FEMP, de modernización de los puertos pesqueros, lonjas y lugares de desembarque, para la mejora de la calidad, el incremento del control y la trazabilidad de los productos desembarcados, la eficiencia energética y la mejora de la seguridad y las condiciones de trabajo, tramitada como expediente anticipado de gasto (Diario Oficial de Galicia número 21, de 30 de enero de 2019). DOGA 5 de julio de 2019.

Consellería de Economía, Empleo e Industria

ORDEN de 27 de junio de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para actuaciones en materia de ecoinnovación comercial y se procede a su convocatoria para el año 2019 (código de procedimiento CO300D). DOGA 9 de julio de 2019.

Agencia Gallega de Innovación

RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento de la participación gallega en el Programa marco de investigación e innovación de la Unión Europea, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020. DOGA 11 de julio de 2019.

Consellería de Economía, Empleo e Industria

DECRETO 81/2019, de 27 de junio, por el que se determinan las fiestas de la Comunidad Autónoma de Galicia del

calendario laboral para el año 2020. DOGA 11 de julio de 2019.

Instituto Gallego de Promoción Económica

RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2019 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Dirección que aprueba las bases reguladoras de préstamos directos para la financiación empresarial en Galicia, y se procede a su convocatoria en régimen de concurrencia no competitiva (código de procedimiento IG408G). DOGA 11 de julio de 2019.

Consellería de Economía, Empleo e Industria

DECRETO 85/2019, de 4 de julio, por el que se modifica el Decreto 50/2012, de 12 de enero, por el que se crea la Agencia Gallega de Innovación y se aprueban sus estatutos DOGA 18 de julio de 2019.

Presidencia de la Xunta de Galicia

LEY 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia. DOGA 26 de julio de 2019.

Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda

DECRETO 92/2019, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. DOGA 31 de julio de 2019.

AGOSTO

Consellería de Economía, Empleo e Industria

ORDEN de 8 de agosto de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a centros especiales de empleo (CEE) con el fin de promover la integración laboral de las personas con discapacidad, y se procede a su convocatoria para las anualidades 2019-2020 (códigos de procedimiento TR341K, TR341E, TR341N y TR341M). DOGA 30 de agosto de 2019.



*El Colegio de Economistas de Pontevedra os desea
una Feliz Navidad y un 2020 lleno de éxitos*



economistas
Pontevedra

Economistas y titulados mercantiles

¡El mejor Software!



**Hotel@n
Mobile**



CashDro

CashKeeper

cashlogy



Hotel@n
SOFTWARE PARA
HOTELES

Menu@n
SOFTWARE PARA
HOSTELERÍA



RizoL@n
SOFTWARE PARA
PELUQUERÍAS



GesL@n TPV
SOFTWARE PARA
COMERCIOS



GesL@n ERP
SOFTWARE PARA
PYMES



ERP Mobile
SOFTWARE DE
MOVILIDAD

Enlazado con



Wolters Kluwer

L@ndín

SOFTWARE

